

ISSN 3008-9271



VERBA

Publicación de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional
de Lomas de Zamora

Año 5
Edición especial N° 2
Agosto 2025

VOCES OPINIONES COMENTARIOS

Especial juicio por jurados



Universidad Nacional de Lomas de Zamora
Facultad de Derecho



VERBA

Verba es una publicación electrónica de distribución gratuita de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que brinda un espacio a las distintas voces, opiniones y comentarios. Las opiniones expresadas en cada artículo son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Rector: Diego Molea

Decana: María Fernanda Vazquez

Diagramación y compilación: Secretaría de Investigación

ISSN 3008-9271

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII, Lomas de Zamora (CP 1832)
provincia de Buenos Aires, Argentina.

ESPECIAL JUICIO POR JURADOS

ÍNDICE

04

INTRODUCCIÓN

A 10 años de la realización del primer juicio por jurados bonaerense

06

VOCES

Lo que hay, lo que puede faltar, lo que venga y este instante del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires

Por Daniel Gonzalez Stier

11

La perspectiva de género en las instrucciones al jurado

Por Ricardo Maidana y Veronica Yamamoto

17

Juicio por jurados: Una pequeña prevención contra el comparativismo legal apresurado

Por Nicolás Schiavo

21

10° aniversario del primer juicio por jurados bonaerense

Por Marcela Alejandra Dimundo

25

Juicio por jurados y el cambio de paradigma

Por Paula Pericolo

30

Juicio por jurados y la importancia de las instrucciones con perspectiva de género

Por Valentín E. López de Armentia y Roberto Alfredo Conti

36

Juicio por jurados: una deuda pendiente en La Pampa

Por Francisco Gabriel Marull y Nicolás J. Espinola

41

Juicio por jurados. Instrucciones con perspectiva de género. Análisis del caso

Por Paula Rodriguez Herlein

47

Juicio por jurados: el impulso de un nuevo modelo de enseñanza

Por Micaela Tapia Trincado, Victoria Abril Ciafardini y Edgardo Radesh



INTRODUCCIÓN

A 10 años de la realización del primer juicio por jurados bonaerense

Entre el 10 y el 12 de marzo de 2015 en los tribunales del Departamento Judicial de San Martín se llevó a cabo el primer juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires. Con su realización se puso en marcha la implementación de la ley sancionada en el 2013, [ley nro. 14543](#), en consonancia con los preceptos de nuestra Constitución Nacional.

Tal como expresó el Dr. Torres, ministro de la Suprema Corte de Justicia, en el [acto conmemorativo por su aniversario](#), la realización de este primer juicio significó “un cambio de paradigma que fortalece la participación ciudadana y la democracia, al mismo tiempo que aumenta la legitimidad y la confianza en el servicio de justicia”.

Por este motivo, por su relevancia para nuestra democracia y el respeto por nuestra Constitución Nacional, decidimos realizar esta edición especial de VERBA donde distinguidos/as especialistas en la temática darán cuenta del arduo trabajo realizado durante estos diez años. Y además, nos permitirán conocer aquellos caminos aún por recorrer en materia de juicio por jurados a nivel provincial y nacional.

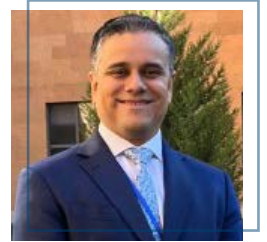
En la provincia de Buenos Aires se realizaron 774 juicios por jurados¹, lo que implica la participación de 13.932 ciudadanos bonaerenses que fueron sorteados y luego elegidos para llevar a cabo la labor de jurado popular. Y dentro de los departamentos judiciales que llevaron a cabo la mayor cantidad de juicios populares nos encontramos con: Bahía Blanca, Azul, San Martín, Lomas de Zamora y San Nicolás.

La presente edición especial cuenta con la colaboración de diferentes actores que han participado en la realización de los juicios mencionados e investigadores que se encuentran desarrollando sus análisis sobre la temática. Por lo que nos permitirán conocer los ejes centrales y problematizar diferentes puntos.

En conmemoración a la implementación de la ley mediante la realización de aquel primer juicio por jurados y en pos de continuar construyendo por el camino democrático, los invitamos a conocer a los/as autores/as participantes.

¹ Este número responde a lo publicado por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires el 26 de marzo de 2025.

Lo que hay, lo que puede faltar, lo que venga y este instante del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires



Por Daniel Gonzalez Stier

Abogado litigante. Magister en Derechos Humanos y Sistemas Penales Internacionales.
Doctorando. Profesor universitario. Codirector de la Escuela Latinoamericana de Defensores/as Penales.
Entrenador en destrezas de litigación.



El tango dice que “veinte años no es nada”, pero en la mitad de ese tiempo, con la efectiva implementación del juicio por jurados, el proceso penal de la provincia de Buenos Aires ha ganado mucho terreno en materia de democratización de las decisiones judiciales, calidad del litigio y profundización de la reforma judicial en términos de proceso acusatorio y adversarial.

En estas líneas pretendo hacer un repaso sobre lo aprendido y los avances en materia de democratización del proceso penal a través del juicio por jurados, pero también una demanda respecto de lo que falta hacer para seguir mejorando el sistema.

Un poquito de historia

Debiera resultar innecesario recordar o remarcar derechos que están contemplados en la Constitución Nacional, pero el texto constitucional original, el del año 1853, ya establecía que “Todos los juicios criminales ordinarios [...] se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederación esta institución...”¹ y que “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”².

1 Constitución Nacional de 1853, artículo 99 (texto que actualmente se refleja en el artículo 118, aunque se reemplazó la palabra “Confederación” por “República”).

2 Constitución Nacional, artículo 24, que permanece con la misma redacción desde 1853.

Sin embargo, la institución del juicio por jurados se hizo desear. Recién en el año 2004 se estableció un juicio por jurados (con jurado escabinado³) en la provincia de Córdoba, en 2011 en la provincia de Neuquén y en el año 2013 se sancionó la ley 14.543 que estableció el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires.

Luego, del 10 al 12 de marzo de 2015 se realizó el primer juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires y hoy, que celebramos diez años desde ese momento, más de la mitad de las provincias del país tienen implementado el sistema de juicio por jurados.

¿Qué hicimos?

El juicio por jurados nos presentó un desafío a los operadores del sistema. Nos despojó de la “tranquilidad” del expediente de papel en donde los tribunales podían consultar pruebas que no se discutían en el juicio, nos obligó a simplificar nuestro lenguaje y nos exigió entrenar nuestras destrezas de litigación para poder mostrarle claramente al jurado cuál es nuestra teoría y pensar de qué forma la probamos.

En síntesis, nos obligó a mejorar la calidad de nuestro litigio y a abrirle al pueblo las puertas de los tribunales, no sólo como espectadores sino ya como protagonistas, asumiendo para sí la responsabilidad constitucional de decidir el veredicto.

En estos años hemos aprendido destrezas de litigación, hemos creado centros de forma-

ción, competencias universitarias y la enseñanza y la práctica de la litigación oral se incorporaron en los programas de las facultades de derecho que mejor se adaptan al cambio.

Hemos aprendido a alegar, a preguntar, a objetar y nos hemos amigado con la idea de que los abogados y las abogadas, además de trabajar en los tribunales, tenemos la obligación de investigar nuestros casos para llevar información de calidad al juicio.

¿Qué tenemos?

Hoy tenemos un sistema de juicio por jurados que se afianza a nivel provincial y que forma parte de la cotidianidad de los abogados que nos dedicamos al derecho penal. Tenemos profesionales y estudios especializados en litigación oral en juicios por jurados.

Tenemos la posibilidad de generar una investigación independiente, tenemos la posibilidad de discutir la admisibilidad de la prueba, de exigirle a los testigos expertos y a los peritos que puedan demostrar sus conclusiones con base científica⁴ y podemos entrevistar a los potenciales jurados para intentar garantizar que los jueces de los hechos cumplan con el requisito constitucional / convencional de que sean imparciales e independientes⁵.

También tenemos la posibilidad y la obligación de exponer toda nuestra prueba ante el ju-

4 En la provincia de Buenos Aires a través de la audiencia de admisibilidad de prueba prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

5 En la provincia de Buenos Aires a través de la audiencia de (des) selección de jurados, también conocida como “voir dire”, prevista en el artículo 338 Quater del Código Procesal Penal.

3 Es un jurado integrado por jueces técnicos y por ciudadanos legos.

rado y de explicarla de forma tal que se comprendan los puntos que los jurados tienen que decidir.

En estos años, además, se ha comenzado a construir un sistema de jurisprudencia que establece reglas en materia de admisibilidad de prueba y que tiende a regular la conducta de las partes antes, durante y después del juicio.

Además, tenemos jueces que se fueron acostumbrando al sistema de jurados y que orientan su trabajo a garantizar la igualdad de armas entre las partes y a que el jurado reciba la información (en forma clara) que resulta necesaria para que cumplan con su función social y constitucional de rendir un veredicto.

Finalmente, en esa misma jurisprudencia tenemos recomendaciones para ampliar el sistema de juicio por jurados hacia otros delitos que hoy no están contemplados en la ley.

¿Qué falta?

Pese a los avances mencionados, resulta indispensable que los abogados continuemos nuestra capacitación en cuanto a la preparación y la práctica de las destrezas de litigación.

Si bien hemos establecido bases fuertes respecto de cómo hablar y cómo preguntar ante un jurado popular, aún existe incertidumbre en torno a las reglas de admisibilidad de la prueba y la ética del comportamiento de los abogados frente al jurado.

Y mucho más importante que todo eso, el sistema judicial bonaerense tiene una deuda enorme con los tribunales de juicio respecto de la creación e implementación de oficinas de gestión que le quiten a los tribunales, sus funcionarios y empleados la responsabilidad de organizar los juicios y llevar adelante su logística con los jurados.

a. Sobre las reglas de evidencia

Existe un debate académico y práctico en torno a la aplicación de reglas de evidencia (y su formato) para el establecimiento de pautas objetivas que ayuden a las partes y a los jueces a la hora de decidir la admisibilidad (o no) de las pruebas propuestas para llevar frente al jurado.

Si bien la jurisprudencia del Tribunal de Casación provincial empieza a fijar algunas pautas de admisibilidad, lo cierto es que, hasta hoy, esas pautas de admisibilidad dependen de la preparación de las partes para litigar la prueba durante la audiencia y del criterio de los tribunales a la hora de resolver.

Mientras no tengamos algún tipo de formato de reglas de evidencia, resulta imperioso continuar profundizando nuestra formación en litigación de la prueba y sus alcances y, sobre todo, adquirir herramientas para distinguir pruebas confiables en materia de testigos expertos y peritos, para saber cómo defenderlas o cuestionarlas.

b. Sobre la ética

La ética adquiere una nueva dimensión cuando litigamos frente a un jurado popular.

A diferencia de lo que ocurre con los jueces técnicos, toda manifestación que realizamos en el juicio, frente al jurado, pasa a tener relevancia para la decisión del veredicto.

Por ello, cuando en nuestro accionar excedemos límites éticos o constitucionales (con o sin intención), la repercusión de nuestras acciones conlleva una gravedad tal que hasta podría significar la anulación del juicio.

Las nuevas formas de litigación (y de decisión) que emergen a partir del juicio por jurados exigen actualizar nuestras reglas éticas (y sus sanciones) para continuar perfeccionando el sistema y para mejorar la calidad del litigio y la eficacia del sistema, no medida en términos de resultados estadísticos sino con el objetivo constitucional de afianzar la justicia a través de la participación democrática del pueblo en la decisión del veredicto.

c. Sobre las oficinas de gestión

La organización de un juicio por jurados demanda un trabajo logístico que incluye la citación a los potenciales jurados, el acondicionamiento de las salas de juicio, la disponibilidad de medios técnicos para exhibir prueba digital o audiovisual, la alimentación de los jurados, la comunicación con cada uno de ellos durante los días del juicio para ajustar problemas que pudieran llegar a surgir, su protección y, finalmente, el pago del salario correspondiente.

La falta de oficinas de gestión que se ocupen específicamente de esas funciones hace que la responsabilidad recaiga sobre los tribunales que, además de la carga de trabajo propia

de su función jurisdiccional, deben ocuparse de esas gestiones administrativas que conspiran contra el éxito del sistema y contra la celeridad de las resoluciones judiciales.

Las demoras que se producen por la necesidad de que los tribunales lleven a cabo esos trabajos administrativos no sólo afectan al desarrollo de los juicios por jurados sino también al trámite de todos los demás procesos gestionados ante el tribunal.

Por ello, entre las deudas pendientes del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires se encuentra la de implementar oficinas de gestión que alivien a los tribunales de los trámites administrativos y agilicen la eficacia del sistema.

¿Qué viene?

Sin dudas el juicio por jurados significó y significa la forma más concreta y efectiva de democratizar las decisiones judiciales en materia penal.

A partir de la implementación del sistema de juicio por jurados, los habitantes de la provincia de Buenos Aires tienen el derecho y la obligación de formar parte de un poder del Estado que, hasta ese momento, los relegaba de todo tipo de participación directa.

En ese marco, más allá de los desafíos que debemos superar y que son propios de un sistema en continua evolución, lo que viene debiera estar vinculado a ampliar la competencia de los jurados populares hacia otro tipo de deli-

tos y hacia otros fueros del sistema judicial (tales como el fuero civil y comercial o el laboral).

Sin duda alguna, la mayor participación del pueblo redundará en una mejor imagen del sistema judicial y en el compromiso de la sociedad con la función de administrar justicia.

Además, para ayudar al éxito del sistema en lo atinente al rol de las partes y de los tribunales, el establecimiento de algún mecanismo de reglas de evidencia, reglas claras de ética profesional y su control por parte de los tribunales, el Ministerio Público y los Colegios de Abogados, cooperará para que cada vez tengamos un sistema mejor planificado, más eficaz, transparente y justo construido conjuntamente con el pueblo que se acerca a las salas de juicio a colaborar con la resolución judicial de los conflictos sociales.

Por último, la implementación de oficinas de gestión cooperará administrativamente con la posibilidad de que los tribunales se enfoquen en la cuestión jurisdiccional y que ello, a su vez, incite a las partes y a los tribunales a realizar más juicios por jurados.

En síntesis, ya tenemos un camino recorrido que se hace al andar y las propuestas de mejoras no deben opacar las ventajas que el sistema representa en materia de independencia e imparcialidad de los jueces⁶, derecho de confrontación⁷ y democratización del sistema judicial.

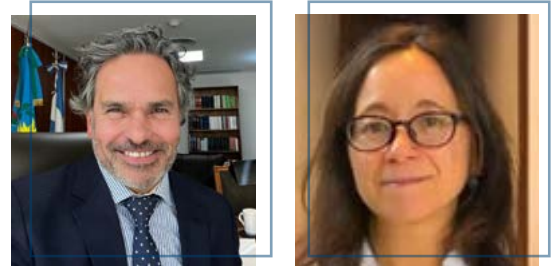
En ese marco, los operadores del sistema debemos asumir el compromiso de capacitarnos para que el litigio sea ético, transparente, ágil y justo, de forma tal que el jurado tenga todas las facilidades para tomar la mejor decisión posible.

ÍNDICE

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.f

La perspectiva de género en las instrucciones al jurado



Por Ricardo Maidana y Verónica Yamamoto

Juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Profesor titular de la UNLZ.
Auxiliar letrada relatora del Tribunal de Casación Penal.



6 min

Introducción

Proponemos analizar el alcance y la importancia de dos garantías constitucionales que deben compatibilizarse con las demás¹: el juicio por jurados y la perspectiva de género, como estándar de no discriminación en la decisión de casos penales.

En diez años aproximadamente, ha ido en aumento el número de casos donde la decisión sobre la responsabilidad del acusado o acusada recae en un tribunal de jurados y la imputación involucra algún tipo de violencia de género.

De ahí la obligación de instruir a los jurados populares sobre los estereotipos discriminatorios, basados en relaciones de poder desiguales marcadas por la subordinación y la dependencia

de las mujeres hacia los varones, que abarca múltiples aspectos (físico, psicológico, emocional, económico, etc.).

El jurado como garantía

La participación ciudadana en las decisiones de los tribunales de justicia, como jurado, es una derivación del principio republicano y, correlativamente, una garantía para el imputado. El juicio por jurados está consagrado en la Constitución Nacional en tres normas.

El artículo 24, entre las declaraciones, derechos y garantías, impone al Congreso: “*el establecimiento del juicio por jurados*”.

La segunda parte del artículo 75 inciso 12 establece como labor del Congreso de la Nación

¹ Tal como lo sostuvo el TCP Sala I, “Álvarez y Telechea” del 29/10/2020.

“dictar (...) leyes generales para toda la Nación (...) que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

El artículo 118, relativo a la organización judicial dice: *“Todos los juicios criminales ordinarios (...) se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución...”*.

El juicio por jurados es entonces un derecho o una regla de garantía judicial, la ubicación sistemática lo corrobora y las provincias deben respetar esta cláusula; de no hacerlo, no garantizarían la correcta administración de justicia (art. 5 CN), condición necesaria para conservar su autonomía.

Señala Maier que el jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia, para los funcionarios permanentes que tienen en sus manos la aplicación del poder penal del Estado, de lograr, para tornar posible la coerción estatal (la pena), máxima herramienta coactiva del Estado de Derecho, la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible —en nuestra sociedad de masas—, política y no estadísticamente, la opinión popular².

Para Nino “tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal”. “Disminuye la distancia entre la sociedad y el aparato estatal (...) consolida el sentido de responsabilidad de la ciudadanía, puesto que se adoptan actitudes muy diferentes frente a las normas legales cuando se sabe que cabe la po-

sibilidad de que se tenga que aplicar, de ser llamado al sitio del jurado”, desmitifica el poder y descentraliza el poder coactivo del Estado³. A su vez, de ello se deriva un mejor funcionamiento del *principio de igualdad*, que evita la discriminación entre funcionarios y ciudadanos, latente en el otro sistema —jueces profesionales y permanentes— (art. 16, CN).

Sin embargo, no es correcto afirmar que las decisiones de los ciudadanos (jurados) sean “más justas” que las de los jueces profesionales y permanentes⁴, lo relevante está en que se trata de someter a los funcionarios públicos, que tienen en sus manos el monopolio de la fuerza pública, a la autorización de un grupo de ciudadanos —tantos como la ley juzgue políticamente necesarios— para que aquéllos puedan utilizar el mayor mecanismo coactivo que el orden jurídico concede al Estado, la pena estatal.

Por eso, lo que interesa no es el resultado final de los casos, sino la forma original del procedimiento para arribar al resultado, esto es la legitimación que se concede a la participación de ciudadanos y la garantía individual que puede representar la intervención del jurado de vecindad para autorizar o desautorizar el uso de su poder coactivo. Ello se traduce en que los jurados sólo expresan la responsabilidad del autor, los jueces profesionales son los que, eventualmente, aplican penas y resuelven su ejecución⁵.

3 NINO, Carlos, Fundamentos de Derecho Constitucional, p. 451, citado por MAIER, ob. cit. p. 788.

4 Señala Maier que “El problema de la ‘mejor administración de justicia’ es insustancial, porque no alude a ningún parámetro objetivo, sino por el contrario, a una valoración política de la decisión, que según la perspectiva de cada uno, representa una mejor o peor administración de justicia, idem nota anterior.

5 MAIER, Julio B.J., El Juicio por Jurados, en SABSAY, Daniel (Dir.) y MANILI, Pablo (Coord.), Constitución de la Nación Argentina y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial T. 1, Artículos 1 a 35, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 1033/1034.

2 MAIER, Julio B.J., Derecho Procesal Penal I, Fundamentos, Del Puerto, 2da. ed., Buenos Aires, 2004, p. 787.

En definitiva, el juicio por jurados abarca tres dimensiones: es una garantía para el imputado, un derecho y una obligación del pueblo a participar en la administración de justicia y una forma obligatoria de organización y gobierno del Poder Judicial federal y de las provincias⁶.

La perspectiva de género como garantía

El fundamento constitucional de la garantía a la no discriminación de la mujer por razón de su género se halla en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), incorporada al artículo 75 inciso 22 de la Constitución.

En su artículo 2 establece que: “la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género (...)”. Por ello, el Estado es responsable por acción u omisión de sus órganos y agentes estatales y no estatales de los tres poderes, en caso de que no adopten las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación; es decir por no aplicar la debida diligencia. Además, la conducta estatal —por acción u omisión—, que involucre como resultado la privación de derechos, puede configurar un supuesto de violencia institucional.

De igual forma, los deberes del Estado para cumplir con la obligación asumida conforme la Convención de Belém do Pará (aprobada por nuestro país por ley 24632 y con jerarquía superior a las leyes por imperio del art. 75 inc. 22 primer párrafo de la Constitución Nacional), abarcan: a) Medidas urgentes, sin dilaciones; debida diligencia para investigar, prevenir y sancionar; adopción de medidas para hacer cesar los actos de violencia; establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos que fortalezcan y garanticen el acceso efectivo a la justicia y reparaciones; adopción de normas (por ejemplo, como los ya existentes artículos 7 y 10 de la ley nacional N° 26485). b) Medidas progresivas: capacitación, concientización y educación que modifiquen patrones socioculturales de discriminación; creación de servicios de protección, reparación y rehabilitación; elaboración de directrices de comunicación para los medios de comunicación; recopilación de estadísticas; cooperación⁷.

El principio de supremacía del art. 31 CN impone interpretar las normas de derecho interno desde la Constitución Nacional y las Convenciones a ella incorporadas.

El artículo 2 de la CADH establece la obligación de los Estados partes de adoptar medidas legislativas o de cualquier otro carácter a fin de garantizar los derechos reconocidos por las convenciones, entre ellos la igualdad de géneros o no discriminación contra la mujer. Las garantías judiciales y el derecho de acceso a

⁶ TCP, Sala I, c. 118342 “Hurtado”, del 13/3/2023, donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 22 bis del CPPBA, en cuanto en casos con más de un imputado, la elección de uno ellos por el modo de enjuiciamiento, obligará al resto.

⁷ Véase SCBA “Guía de Prácticas Aconsejables Para Juzgar con Perspectiva de Género”, Marzo 2024, disponible en <https://guias.scba.gov.ar/guia-de-practicas-aconsejables-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

la justicia de los artículos 8.1 y 25 de la misma convención, consagran el derecho a *“un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”* (Convención Belém Do Pará, artículo 4.g)⁸. Un recurso o remedio efectivo e idóneo ante los jueces o tribunales competentes es un deber que se extiende a los casos donde la decisión está en manos de un tribunal de jurados.

La Corte IDH, como intérprete de la Convención, ha venido elaborando patrones de interpretación útiles en este tema. El primer fallo que habla de derechos de género, en particular la vulneración a los derechos de la mujer, es “Campo Algodonero” (“Gonzalez y otras vs. México, del 16/11/2009). Allí señaló que los remedios o recursos judiciales deben tener vocación transformadora de los estereotipos culturales que sostienen la discriminación contra la mujer. Es decir, el juez o el tribunal de jurados debe ser consciente, a la hora de juzgar y decidir en cada caso, de los estereotipos culturales que subyacen y sostienen violencia por género; si no lo hace, termina encubriendo y replicando esa violencia por razón del género. También observó la necesidad de aplicar esta perspectiva respecto a las personas trans y demás integrantes del colectivo LGTBIQ+⁹.

8 Toda protección judicial debe ser efectiva como mandato convencional. Abarca una efectividad técnica (su capacidad de recomponer al derecho conculcado) y una idoneidad fáctica (poder traducir en términos fácticos la protección del derecho conculcado). Según la CIDH, la instrumentalidad de las formas también es un mandato convencional, el proceso es instrumental a los derechos tutelados (caso “Trabajadores cesados del congreso vs. Perú” del 24/11/2006, también “Lagos del campo vs. Perú” del 31/8/2017). Sin embargo, la instrumentalidad no es sólo objetiva según la naturaleza del derecho, también hay un aspecto subjetivo, en tanto el proceso debe ser instrumental a los derechos tutelados, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que requiere el grupo o sector vulnerado en particular. En el caso “Furlan vs. Argentina” del 31/8/2012, se observa una lectura innovadora del principio de instrumentalidad de las formas en términos subjetivos, en tanto allí la CIDH sostiene que el proceso debe ser instrumental a las características del sujeto cuyo derecho se tutela, a las dimensiones de vulnerabilidad o interseccionalidad.

9 Sus siglas permiten, a las personas que así lo deseen, identificarse. No obstante, no

Por otra parte, el estándar de “debida diligencia reforzada”, como deber estatal¹⁰, complementa y refuerza el deber de protección especial. Comprende la prevención y protección diferenciada o reforzada del Estado, en sus tres poderes, en razón de su “posición de garante” frente a los patrones de violencia que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad¹¹.

Es preciso incluir en la resolución de los casos penales, la consideración de los condicionantes de género, muchas veces invisibles, donde subyace la asimetría de poder y la desvalorización de lo femenino (que incluye mujeres, niñas y LGTBIQ+) junto a prejuicios que no dejan ver el contexto personal y colectivo donde ocurren los hechos. La estereotipación debe ser desarticulada, en tanto adjudica a una persona atributos físicos, características o roles con base, únicamente, en su pertenencia a un grupo social particular. De igual modo, la falta de crítica o cuestionamiento a esos estereotipos contribuye a su réplica. Estas prácticas traen como consecuencia, la negación de un derecho, la imposición de una carga mayor o degradación y la perpetuación de prácticas que entrañan violencia y discriminación¹².

es necesario identificar la orientación sexual ni la identidad de género, salvo supuestos en los que esa circunstancia sea determinante para la configuración del caso, de acuerdo a la Ley N° 26743. CIDH, casos “Vicky Hernández y otras vs. Honduras (sent. de 26-3-2021)” y “Olivera Fuentes vs. Perú (sent. de 4-2-2023)”.

10 “Campo Algodonero” cit., “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” del 24/11/2009, “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” del 01/9/2015.

11 CHAIA, Rubén, Técnicas de Litigación Penal Vol. 7, Hammurabi, Buenos Aires, 2022, p. 39 y ss.

12 SCBA “Guía” cit. p. 77 y sig.

El caso “Brizuela, Sabrina Fernanda”.

El Tribunal de Jurados dictó veredicto de culpabilidad por unanimidad de sus doce miembros, respecto de Sabrina Fernanda Brizuela, como autora del delito de homicidio agravado por el vínculo.

Como consecuencia, luego de la audiencia de cesura, la jueza impuso la pena de prisión perpetua.

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, el 15 de agosto de 2024, hizo lugar parcialmente al recurso de la Defensa y anuló el veredicto del Jurado y la sentencia condenatoria, con reenvío para la realización de un nuevo juicio.

El motivo de la nulidad fue la omisión de incluir en las instrucciones al jurado la expresa consideración de un enfoque de género y una valoración probatoria acorde, para no caer en estereotipos de discriminación ni prejuicios contra la mujer acusada. Durante el juicio, las partes no presentaron propuestas de instrucciones al jurado con este enfoque, en desatención —entre otras— de la doctrina de la CSJN en la causa “Romero” del 29/10/2019 o del Tribunal de Casación Sala 6, en “López” n° 69965 del 5/7/2016; ya sea para decidir sobre la antijuridicidad, en un supuesto de no confrontación inmediata, por reconducción del daño al propio lesionado, en cuyo caso hubiera sido competente por aquél, o alguna situación de inexigibilidad. La jueza profesional que dirigía el debate tampoco cumplió con el deber constitucional de impartir dichas instrucciones. Este déficit fue cuestionado en el recurso de casación presentado por la defensa.

La teoría del caso de la fiscalía sostuvo, en lo esencial, que el 23 de julio de 2018 en la noche, Sabrina Brizuela (que junto a sus hijos menores convivía con su padre, por razones económicas), fue a acostar a su padre Raúl Brizuela, ambos estaban alcoholizados y ella además había consumido drogas. En ese momento él intentó abusarla, ella se negó, lo que motivó la amenaza de abusar de su hija Ludmila (de 5 años de edad), del mismo modo que había hecho con Sabrina. La acusada tomó un cuchillo y atacó a su padre, provocando su fallecimiento.

De los datos empíricos aportados al debate surgieron serios indicadores de que la conducta de Sabrina estuvo interferida por un contexto de elevada vulnerabilidad, derivada de una fuerte subordinación emocional y económica, por un historial de violencia doméstica de larga data (de su padre y de sus parejas) y el consumo problemático de alcohol y drogas en ambos. La sentencia de Casación señaló que el caso debió ser juzgado con perspectiva de género y a tal fin, el jurado debió ser instruido por la jueza profesional, aún de oficio, sobre la perspectiva de género a fin de garantizar los derechos de la mujer acusada, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva. Junto a ello, el principio de libertad probatoria (arts. 16 inc. “i” y 31, ley 26485), destinado a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración de la prueba a través de visiones estereotipadas sobre la mujer víctima o acusada. Tales principios no fueron problematizados en el caso, déficit que se reflejó en las instrucciones iniciales y finales impartidas al jurado, donde no hubo ninguna consideración

sobre la necesidad de ponderar la prueba libre de estereotipos y prejuicios.

En la medida que los delitos cometidos por mujeres contengan datos que permitan inferir la incidencia de situaciones de subordinación y violencia por estereotipos de género, las instrucciones al jurado deben contener pautas dirigidas a valorar ese contexto. Deben incluir nociones como “perspectiva de género”, “violencia de género” y “el derecho humano de las mujeres de vivir una vida libre de violencia”, entre otras.

También la descripción de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres y, con la debida prudencia para no instalar prejuicios en la valoración, los estereotipos de comportamiento que pudieron estar implicados en el caso junto a las instrucciones probatorias concretas en el contexto de la acción imputada, el abordaje del relato de mujeres que declaren en calidad de víctimas-testigos, en calidad de testigos-no víctimas, e incluso cuando declaren como imputadas. Al momento de escuchar el relato, así como al momento de analizarlo y dictar sentencia, será importante tener presentes los indicadores de violencia y que los operadores que lo escuchen tengan preparación en violencia de género¹³.

Conclusión

El juicio por jurados, una vez implementado, debe ajustarse a los lineamientos previstos

en la Constitución Nacional y los tratados jerarquizados constitucionalmente.

Las soluciones no pueden ser producto de la irreflexiva repetición de respuestas previstas para otros sistemas.

La instauración del juicio por jurados presenta permanentes desafíos y reclama soluciones que deben ser producto del respeto del principio de supremacía constitucional, a partir del cual la tarea de recreación del derecho, a cargo del juez -no autómatas-, sólo puede ser validada cuando la decisión respete las disposiciones y objetivos de la Constitución Nacional.

La jerarquía constitucional de la perspectiva de género impide que sea objeto de estrategia, opinión o conveniencia, sino que obligatoriamente debe ser utilizada.

De ello dependen la estabilidad y la igualdad. En definitiva la vigencia del Estado de derecho.

ÍNDICE

¹³ GIMENEZ, Mariana, Delitos de Violencia de Género en los Juicios por Jurados, en DE LA FUENTE, Javier y CARDINALI, Genoveva, Género y Derecho Penal, Rubinzal Culzoni ed., Santa Fe, 2021, p. 610/614. En igual línea, las pautas para la determinación de los hechos, SCBA “Guía de Prácticas Aconsejables Para Juzgar con Perspectiva de Género” cit. p. 35 y 68.

Juicio por jurados: Una pequeña prevención contra el comparativismo legal apresurado



Por Nicolás Schiavo

Abogado. Especialista en derecho penal y criminología. Doctor en derecho y doctorando en epistemología e historia de la ciencia. Profesor de grado y posgrado. Integrante del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.



Introducción

Han pasado diez años desde que se celebró el primer juicio por jurados populares en la provincia de Buenos Aires, un verdadero hito en la adaptación del sistema procesal penal bonaerense al programa constitucional de 1853.

Desde entonces se realizaron cerca de mil juicios. Se han escrito numerosos trabajos doctrinarios sobre su relevancia político-institucional, su impacto en la litigación, el papel de las pruebas, las audiencias de selección, las instrucciones al jurado, la perspectiva de género y las vías recursivas. También existe una amplia producción jurisprudencial del Tribunal de Casación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia¹.

Así, junto con la satisfacción por su funcionamiento y la creciente legitimidad social de este mecanismo institucional, ya es posible empezar a delinear algunos criterios descriptivos que sirvan como base para detectar y prevenir prácticas que podrían derivar en desvíos problemáticos en el futuro. Entre todas ellas, la que interesa aquí es la del comparativismo legal apresurado, por medio del cual se trasladan —de modo acrítico— instituciones y soluciones de otras culturas legales, que independientemente de lo consolidadas que estén en esos ámbitos de ejecución, no resultan necesariamente compatibles con nuestras propias prácticas.

Esta última prevención, lejos de germinar en una crítica a la institución del jurado, debe ser comprendida como una cerrada defensa a nues-

¹ Mencionar la totalidad de trabajos que dan cuenta del sistema de juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires sería imposible en este breve ensayo, a la vez que culminaría resultando en una injusticia para con alguna contribución cuya mención fuera omitida. De tal modo que ruego al lector que sepa dispensarme de esa enumeración.

En lo que hace a la jurisprudencia ella puede ser consultada en la [página institucional del poder judicial bonaerense](#).

tro sistema de jurados, adecuado de modo emergente como un modelo enteramente compatible con los diseños organizacionales, interacciones institucionales, disposiciones normativas, incentivos y demás prácticas, que conforman nuestro sistema de administración de justicia.

De modo inicial es importante delimitar la extensión del término “comparativismo legal apresurado”, entendiendo que se trata de un conjunto intencional que capta la tendencia a importar, adaptar o evaluar instituciones jurídicas sin considerar su contexto normativo, institucional, epistémico y cultural del sistema de origen, ni atender aquél del sistema receptor.

Esta propensión incurre en un error metodológico en el que se asumen equivalencias funcionales allí donde no las hay, se naturalizan categorías normativas inexistentes en nuestro ámbito (ejemplo de ello es la del “delito menor incluido”)² y sobre todo por confundir estructuras conceptuales con descripciones empíricas.

Sobre esto último, es pertinente advertir que cuando se menciona al juicio por jurados, se está haciendo mención a un término definido³ que describe una clase de institución jurídica, pero que en su estructura de funcionamiento adoptó una multiplicidad de especies que se manifiestan en diversas legislaciones y praxeologías, que no resultan necesariamente compatibles unas con otras, en razón del continuo cultural en el que se

desarrollaron, como en el ámbito particular en el que se manifiestan. Dicho de otro modo, afirmar que una práctica institucional del jurado inglés del siglo XVII, o estadounidense del siglo XVIII, debe ser necesariamente preformativa de cómo debemos entender el jurado anglo-estadounidense del siglo XXI, y en base a ello trasladar aquellas soluciones a nuestro ámbito cultural, resulta en el yerro metodológico que se está pretendiendo destacar⁴.

La prevención es pertinente, porque emerge de una razonable intuición de que una buena parte de las prácticas institucionales, y de funcionamiento del sistema legal estadounidense, no pueden sin más ser trasladadas a nuestro ámbito cultural, ya que aquellas están ancladas en aspectos idiosincrásicos claramente diferenciados.

1. Los elementos claves para el análisis preventivo, pueden ser las siguientes: Inmediatez acrítica: se da por sentada la aplicabilidad de reglas o instituciones extranjeras sin evaluar su compatibilidad.

2. Descontextualización: se ignoran los principios estructurales del derecho local (legalidad, debido proceso, reserva de ley).

3. Fetichismo institucional: se valora una institución por su prestigio o éxito en otro país, no por su ajuste sistémico.

4. Simulación de equivalencias: se equiparan conceptos como “privilegios”, “duda razona-

2 Un análisis crítico de ello en Schiavo, Nicolás, “La doctrina del delito menor incluido en el juicio por jurados” *Jurisprudencia Argentina* Buenos Aires, Año XXX, Octubre 2023, n° 5, 2023. Con mayor extensión analítica en Schiavo, Nicolás, *El juicio por jurados*, T. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2024.

3 El concepto de “término definido” se debe a Bertrand Russell, y forma parte de su teoría de las descripciones definidas que introdujo en su influyente ensayo “On Denoting”. Allí, Russell desarrolla una distinción clave entre “términos definidos” y “nombres propios” (o términos lógicamente propios) como parte de su análisis del lenguaje. Russell, Bertrand, “On Denoting”, *Mind*, V. 14, N. 56, 1905, pp. 479–493.

4 Las variaciones históricas en las prácticas institucionales del juicio por jurados, registradas aquí y allá, son tantas y variadas que emulan el conflicto del “barco de Teseo”. Allí el capitán fue cambiando las maderas del barco mientras navegaban hasta un punto que ya ninguna se correspondía con la que había zarpado, pese a lo cual la nave seguía siendo reconocida como “el barco de Teseo”. Sobre el mito de Teseo, véase Grandy, Richard E., “Artifacts: Parts and Principles” en *Creations of the Mind. Theories of Artifacts and Their Representation*, Oxford University Press, 2007.

ble” o “relevancia” sin considerar sus fundamentos propios.

5. Desfase epistémico: se aplican estándares o reglas sin traducir el trasfondo lógico, experiencial y jurisprudencial que las sustenta.

En tal sentido, y con las restricciones extensivas propias de este trabajo, se van a exponer algunas manifestaciones de este comparativismo legal; y en base a ello, una propuesta metodológica alternativa que permita la constitución de nuestro modelo de juicio por jurado; uno que sea funcional a un proceso adaptativo y complejo en el que se inserta, entrelazándose de modo inseparable a las prácticas institucionales locales.

Manifestaciones del comparativismo legal apresurado

Una de las manifestaciones de aquella tendencia al apresuramiento es la de asumir que nuestras prácticas del juicio por jurados requieren de la sanción sistematizada de reglas de evidencia, equivalente a las *Federal Rules Evidence* (FRE) que se sancionaron en los Estados Unidos a principios de la década de 1970.

Esto no quiere decir que disponer de reglas vinculadas a la determinación de la relevancia y exclusión de las pruebas no pueda resultar útil para la predictibilidad de los marcos litigiosos, el error más bien se encuentra en la asunción de que los principios de las FRE son de naturaleza universal.

La sanción de aquellas responde a una prolongada práctica que comenzó a

sistematizarse en el siglo XIX en los pioneros trabajos de Thayer⁵ y en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia. Pese a lo cual, los alcances de reglas tales como el rumor (Hearsay Rule), plagado de excepciones, o la oscilante interpretación de la relevancia testimonial, que puede registrarse desde el fallo “Fyre” (1923)⁶, la sanción de la regla 702 FRE en 1973, su reinterpretación en “Daubert” (1993)⁷ y sus posteriores contramarchas en “Joiner”⁸ y “Kumho”⁹.

Dicho de otro modo, las reglas de evidencia son idiosincráticas, ya que las intenciones que guían las acciones son dependientes del contexto cultural en las que ellas se expresan. A su vez los instrumentos en que se anclan (evidencias), son expresiones de nuestras creencias justificadas. Esto no quiere decir que el jurado sea una tierra fértil para el frenesí subjetivista, sino más bien que la objetivación (razones fundadas que autorizan a creer) son epistemológicamente tributarias de ámbitos contextuales (y la relevancia de la prueba es una manifestación particular de ello).

Esta cuestión empuja a un segundo conflicto de ese comparativismo. El juicio por jurado expresa una tensión entre cierto paternalismo epistemológico, que determina el contexto bajo el cual se justifica aquella decisión del jurado y cierto marco de libertad política de este último para emitir el veredicto. Esta tensión (los alcances de las instrucciones y las reglas de

5 Thayer, James Bradley, *A preliminary Treatise on Evidence at the Common Law*, Little, Brown and Company, Boston, 1898.

6 *Frye v. United States*, 293 F. 1013 (1923).

7 *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, 509 U.S. 579 (1993).

8 *General Electric Co. v. Joiner*, 522 U.S. 136 (1997).

9 *Kumho Tire Co. v. Carmichael*, 526 U.S. 137 (1999).

prueba son una manifestación de ello), también es dependiente del ámbito cultural donde esa tensión se manifiesta.

Una conclusión parcial de este punto empuja a evitar el fetichismo procedimental, el cual asume que por replicarse los procedimientos formales se logra garantizar los mismos efectos sociales o epistémicos. Lo cierto es que el mundo real suele ser bastante diferente de aquellas ideas que desarrolla un profesor sumergido en un escritorio lleno de libros.

Esta propensión, que no distingue la ley en los libros de aquella en la acción, lleva a diseños normativos mal calibrados con las prácticas locales¹⁰.

Para evitar estos conflictos, que derivan en estructuras organizacionales y prácticas institucionales inadecuadas, es necesario realizar un profundo estudio sobre el modo en que está funcionando en cada departamento judicial bonaerense, el sistema de selección de jurados, las audiencias de *voir dire*, las preliminares, los debates sobre las evidencias, las particularidades del litigio y el que se expresa en las instrucciones, las instrucciones que se dirigen, los formularios de veredicto, los recursos y resoluciones. Luego, es necesario integrar todo ello considerando los incentivos que conducen a una u otra salida, los puntos de equivalencia y su alineamiento con los objetivos institucionales.

Es decir, es necesario reconocer que un sistema legal es un modelo adaptativo complejo que impone distinguir los argumentos

conceptuales de las afirmaciones empíricas, ya que estas últimas requieren investigaciones sobre el modo en que funciona el mundo real.

A su vez es necesario abreviar ciertos pasos conceptuales con un comparativismo prudente (donde se aíslan las afirmaciones empíricas), dando cuenta de los distinguos entre la cultura jurídica receptora y el sistema jurídico donante.

Conclusión

Las ideas aquí desarrolladas, en modo alguno pueden ser consideradas una crítica al sistema del juicio por jurados, del que resulto un ferviente defensor (fundamentalmente por su implicancia político institucional), sino más bien es una cerrada defensa sobre el modo en que este se debe desarrollar en el campo cultural en el que se expresa, sin alterar ese proceso bajo un comparativismo legal apresurado.

Ningún sistema legal puede implantarse como un artefacto importado, sin traducirlo ni contextualizarlo. No existe mejor defensa al juicio por jurado bonaerense, del que ya se cumplen diez años de un sostenido funcionamiento, que el de permitir su desarrollo autónomo y consistente al ámbito en el que se inserta.

ÍNDICE

¹⁰ Los formularios de veredicto en el sistema de jurados en la provincia de Entre Ríos, plagados de "delitos menores incluidos" es una buena demostración de esta falta de ajuste.

10° aniversario del primer juicio por jurados bonaerense



Por Marcela Alejandra Dimundo

Abogada. Especialista en Derecho Penal. Maestrando en Derecho Penal.
Fiscal de juicio por jurados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.



5 min

En el décimo aniversario de la realización del primer juicio por jurados en el ámbito bonaerense el objetivo de este artículo es presentar breves reflexiones en torno a la reglamentación de esa garantía constitucional. En la primera parte, describiré las bondades y desavenencias del texto de la ley 14543 para responder al mandato constituyente de los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional. En la segunda parte del trabajo, analizaré la actuación de los operadores del sistema penal ante el novedoso empleo del sistema de jurados.

La reglamentación bonaerense del juicio por jurados

El mantenimiento e, incluso, el fortalecimiento de este modelo de enjuiciamiento acusatorio adversarial en una provincia con el mayor

número de habitantes y de conflictividad social, donde los recursos económicos y humanos escasean, constituye una verdadera muestra que los constituyentes de 1853 no se habían equivocado al instaurar el juicio por jurados como única forma posible de realización de los juicios criminales -art. 118 CN-. Seguramente, debido a esa anatomía compleja de la provincia de Buenos Aires, el legislador ha sido sumamente cauto mediante una implementación progresiva de este instituto al restringir su aplicación únicamente a injustos penales graves cuyas penas en abstracto excedieran los quince años y, asimismo, reconocer el carácter de garantía renunciabile¹ del juicio por jurados —art. 22 bis del Código Procesal Penal—.

Por otra parte, el establecimiento de un sistema de mayorías de votos para arribar a un ve-

¹ "Patton v. U.S., 281 U.S. 276, rta. 1930.

redicto de culpabilidad, salvo en los delitos que prevén pena de prisión perpetua, y a un veredicto de no culpabilidad, tal vez constituye el costo que ha tenido que afrontar la legislación bonaerense, junto con la de la provincia de Neuquén², por haber sido pioneras en la reglamentación de un tribunal de legos de estilo clásico en nuestro país. Sin embargo, las legislaciones provinciales que se sumaron a la reglamentación del instituto impusieron el régimen de unanimidad³, en consonancia con la tradición del *common law*. En este sentido, cabe resaltar el fallo “Ramos v. Louisiana”⁴, donde la Corte estadounidense se aleja de los precedentes de “Apodaca v. Oregon”⁵ y “Johnson vs. Louisiana”⁶, reconociendo abiertamente el origen racista de las leyes que habían suprimido la regla de la unanimidad en los estados de Louisiana y Oregon.

El juicio por jurados bonaerense tiene el desafío de adaptarse a un ordenamiento procesal preexistente, donde se encuentran escindidos dos momentos procesales de trascendencia, por un lado, el control de la acusación como acto que pone fin a la investigación preparatoria

(arts. 334 a 337 del CPPBA) y, por el otro, la preparación del debate como acto inicial ante el órgano de juicio (art. 338 del CPPBA). También tiene el desafío de enfrentarse a múltiples acusadores, estatal y privado, lo cual es impensable en el desenvolvimiento de las democracias del *common law*. Asimismo, tiene el desafío de imponer a los jueces, fiscales, defensores públicos y particulares un cambio radical en la forma de preparar, presentar y resolver un conflicto penal.

Hasta el arribo del tribunal de legos, los bonaerenses no tenían el hábito de litigar la garantía constitucional de la imparcialidad⁷, pues en el ámbito de la justicia técnica cualquier incidencia de excusación planteada por las partes genera incomodidad y, la mayoría de las veces no se hace lugar al apartamiento del magistrado, pues existe una idea generalizada —y errada— de que los jueces siempre son neutrales y, precisamente por su profesionalismo, no tienen dificultad para disociar el caso a resolver de sus experiencias de vida. En efecto, la interpretación de los arts. 47 y 50 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires —ley 11922— siempre ha sido sumamente restringida. Nada de ello ocurre en las audiencias de *voir dire*, pues incluso cabe la posibilidad de recusar sin causa a un potencial jurado ante el temor de parcialidad, lo cual difícilmente pueda aceptarse para tribunales técnicos⁸.

2 “La ley 2784 de la provincia de Neuquén, que prevé una mayoría de dos tercios para fundar el veredicto de un jurado popular no es inconstitucional, pues no existe mandato en la ley fundamental que imponga un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o inocencia de un imputado.” En “Canales, Mariano E. y otros s/Homicidio agravado”, 02/05/2019, cita On line: AR/JUR/7772/2019. Seguramente, en un futuro cercano los cortesanos tendrán oportunidad de volver a pronunciarse sobre la regla de la unanimidad y podrán nutrirse de las investigaciones empíricas y estudios que fueron los antecedentes del fallo “Ramos v. Louisiana”.

3 “Argumento que el jurado tiene un valor como institución de educación cívica, y que la unanimidad, como regla de decisión, sirve mejor a ese propósito democrático en tres sentidos. (...) Primero, la unanimidad pone la libertad de las personas ante la mente y los ojos de los jurados, lo que es crucial en el contexto de la justicia criminal. Segundo, la regla de la unanimidad promueve deliberaciones rigurosas y respetuosas entre jurados. Tercero, la unanimidad sirve al propósito de la participación democrática, al dar mayor voz a cada uno de los miembros del jurado” en Harfuch Andrés, “La unanimidad de los veredictos del jurado” Libro homenaje al fallo “Ramos vs. Louisiana” de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, Ad-Hoc SRL, Buenos Aires, 2021.

4 Dimundo, Marcela Alejandra, “El caso Ramos v. Louisiana”, en Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley Año XI-Número 3- Abril, Buenos Aires, 2021.

5 406 U.S. 404, 1972.

6 406 U.S. 356, 1972.

7 Conforme surge del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todos ellos en consonancia con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

8 “...la herramienta de recusación sin causa en la justicia profesional es una propuesta que, junto a la proyectada incorporación de una recusación con causa basada en la falta o posición contraria a la perspectiva de género, asegura el derecho a un tribunal imparcial...” en Reyes, Analía, “Recusación sin causa: garantía de imparcialidad en el juicio por jurados y en la justicia profesional”, publicado en revista Pensamiento Penal en <https://www.pensamientopenal.com.ar/Doctrina/90989>.

Otra de las notas características del jurado bonaerense, la cual ha sido reproducida en las legislaciones provinciales del resto del país, se trata del establecimiento del único tribunal constitucional que legalmente respeta a rajatabla la paridad de género en la conformación del panel de jueces, se deposita en seis varones y seis mujeres la decisión del caso. Se trata del primer tribunal de justicia en nuestro país que obligatoriamente tiene que estar integrado por mujeres, provenientes de distintas clases sociales y educación e, incluso, de distintas razas que, en definitiva, respeta la interseccionalidad y contribuye a la democratización de la justicia.

Actuación de los operadores del sistema en el flamante sistema de jurados bonaerense

Sin embargo, diez años es aún poco tiempo para superar los arraigados postulados inquisitivos que a diario impiden a los operadores del sistema penal bonaerense lograr internalizar que, desde los albores de la investigación, la portación de una prueba de alta calidad constituirá la única llave del éxito para convencer a un jurado popular. En efecto, todavía falta asimilar la idea del juicio oral, público, continuo, contradictorio y con la participación de legos, como idea central y natural para guiar investigaciones ante la noticia de un hecho con relevancia penal.

Ya no interesa la cantidad, sino la calidad de las evidencias, lo cual presupone un parámetro selectivo en su recolección. En efecto, se debería naturalizar la idea de que la pesquisa

del fiscal será evaluada por un tribunal de legos, como regla.

El establecimiento de audiencias preliminares “obligatorias” impuso un cambio radical de hábitos en los jueces, fiscales, defensores oficiales y abogados imponiendo la realización de reuniones preparatorias, donde reina la oralidad, a fin de tratar todas las cuestiones atinentes a la prueba, nulidades, acuerdos probatorios, salidas alternativas. Así, se interpela a las partes a abandonar el confort del trámite escrito y a empatizar y humanizar sus pretensiones procesales en salas con la presencia de quienes son los reales protagonistas del conflicto.

En este sentido, una nota distintiva del jurado popular ha sido la litigación de la prueba: cada litigante durante las audiencias preparatorias tiene que demostrar la pertinencia, confiabilidad de las evidencias que pretende presentar en juicio, evitando la sobreabundancia y, a la vez, controlar e, incluso, objetar aquellas pruebas, ilegales o, sobreabundantes o, que causen un perjuicio indebido, y que la contraparte pretende introducir en el juicio. Por su parte, el juez profesional tiene un rol activo en esa tensa disputa de los litigantes y, a la vez, concentra todo el poder a la hora de decidir qué prueba ingresa o no, al debate, controlando el efectivo cumplimiento del debido proceso atendiendo al fin de lograr que la decisión del jurado se sustente en prueba válida⁹. Por esa razón, en el terreno bonaerense, mientras legalmente perdure la posibilidad de la defensa de renunciar a la integración del esta-

⁹ TCP, votos D. Carral y R. Maidana, “Suárez, Gustavo A. s/ recurso de casación”, Sent: 15/08/2024.

mento de legos, esa decisión debe ser adoptada de manera sumamente estratégica.

La intervención activa de la víctima en el proceso penal a través de un abogado de su confianza constituye una manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva -art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en función de los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos-. En el ámbito supranacional se expresó que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito, es la necesidad de cumplir con su obligación de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, lo que se traduce en el derecho a una tutela judicial efectiva¹⁰. Sin embargo, excede el derecho a esa tutela la voluntad de la víctima a la hora de decidir la intervención de un jurado de legos¹¹.

Así, la puesta en marcha del juicio por jurados, en general, se vislumbra una fuerte legitimidad del veredicto que emana del jurado, aún en supuestos donde se arriba a un veredicto absolutorio. En efecto, esta novedad que trajo el legislador en cuanto no reconoce al acusador público y privado la posibilidad de articular un recurso contra un veredicto absolutorio, salvo supuestos excepcionales¹², ha sido dócilmente aceptada por aquéllos, precisamente por la autoridad que supone la decisión de doce ciudadanos¹³.

10 CIDH, Informe n°34/96. Casos 11.228 y otros (<http://www.cidh.cas.org/annual-rep/96span/Chile11228.htm>).

11 En el caso "Pitman, Lucas Leonel y otros", con buen atino el juez técnico denegó el planteo del abogado de la querella, Dr. Máximo Orsini, en cuanto se oponía al juzgamiento de legos de los imputados por entender que, al tratarse de delitos sexuales, no se debía exponer a la víctima.

12 "Debe entenderse que el legislador procesal penal, al exigir el apartamiento manifiesto de las pruebas rendidas en el debate como supuesto específico de revisión por parte de este Tribunal, alude sólo a determinados casos en los que la falta de comprobación de una determinada situación de hecho emerge de un modo tan claro y nítido que no permite disputa al respecto." TCP Sala II, Causa n° 101.081, "Sánchez, Pedro Marcelo s/ Recurso de casación interpuesto por el agente fiscal y defensa particular", sent. 14/08/2020.

Conclusiones

El activismo de la ley provincial 14543, al instaurar la intervención de legos en los juicios penales, ha contribuido a una suerte de oleada juradista en nuestro país, seguramente las provincias vecinas han observado la evolución mayormente satisfactoria de la experiencia judicial de la provincia con mayor índice poblacional y de conflictividad social para animarse al cambio. Durante estos diez años, los operadores del sistema penal bonaerense han podido gestionar y concretar centenares de juicios mediante participación ciudadana, a pesar de no contar con una Oficina Judicial ni recursos suficientes.

En el camino iniciado de la democratización de la justicia, se impone seguir adelante, impidiendo cualquier retroceso, mediante capacitaciones permanentes a los operadores del sistema y, siguiendo las iniciativas de aquellas casas de estudio que incorporaron materias de litigación en sus programas académicos, a fin de preparar a futuros abogados. Asimismo, sería auspicioso que en un futuro no muy lejano nuestra provincia tenga diseñado un sistema de jurado que exija unanimidad tanto para absolver como para condenar, en consonancia con el nuevo paradigma en la administración de justicia.

ÍNDICE

13 Desde la puesta en marcha de la ley 14543 es posible encontrar escasos recursos de los acusadores públicos y particulares contra veredictos absolutorios y, en todos ellos, el órgano revisor confirmó la imposibilidad recursiva en cabeza de aquéllos, a saber: TCP, Sala VI, Causa n° 71.912, "López, Mauro Gabriel s/recurso de queja interpuesto por agente fiscal", sent. 04/02/2016, TCP, Sala I, causa n° 73254, sent. 29/03/2016, TCP, Sala I, Causa n° 75466, "Antonacci Kevin Gustavo s/ recurso de queja interpuesto por Agente Fiscal", Sent. 11/05/2016.

Juicio por jurados y el cambio de paradigma



Por Paula Pericolo

Abogada. Empleada del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.



6 min

Resumen

El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires no solo ha transformado la forma de juzgar, sino que también ha promovido un replanteo profundo de las prácticas procesales arraigadas en el ámbito penal bonaerense. Uno de los puntos más debatidos ha sido la cuestión de la motivación de los veredictos. A diferencia del sistema técnico, el modelo bonaerense considera satisfecho el deber de motivar a través de las instrucciones brindadas por el juez técnico al jurado. Sin embargo, este trabajo propone ampliar la mirada y analizar los múltiples mecanismos institucionales del juicio por jurados que, en conjunto, buscan garantizar la transparencia, el control y la legitimidad del proceso penal.

La investigación destaca la importancia de respetar el desarrollo de cada una de estas herramientas como requisito sine qua non para fortalecer la calidad institucional del sistema judicial y, a su vez, como oportunidad para mejorar el vínculo entre la ciudadanía y la administración de justicia.

Introducción

La implementación del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto en la ley 14543 y su Código Procesal Penal, constituye una de las reformas más relevantes del sistema judicial argentino en materia

penal. Este modelo de juzgamiento sitúa en el centro del proceso la participación ciudadana en la administración de justicia, lo cual exige un tratamiento atento y riguroso de sus particularidades estructurales y funcionales.

Uno de los temas más debatidos en la doctrina es el relativo a la motivación de los veredictos. Mientras que en el proceso técnico se exige una fundamentación expresa y razonada de parte del juzgador, el modelo de jurado popular satisface este requisito mediante las instrucciones que brinda el juez técnico. Esta aparente omisión de la motivación escrita por parte del jurado ha sido objeto de análisis e interpretaciones diversas. Sin embargo, si se amplía la mirada a todo el proceso, se advierte que existen numerosas herramientas institucionales que resguardan los fines que persigue la motivación en el proceso penal.

La motivación como garantía procesal

Entender a la motivación como una garantía ha sido objeto de críticas y carece de consenso en la doctrina en cuanto a la función que ocupa. No obstante esta aclaración, dado que resulta complejo abordar la discusión relativa a la motivación en breves palabras, podríamos establecer que la motivación de las resoluciones judiciales cumple una función esencial en el Estado de derecho: permite el control público, habilita la revisión por instancias superiores y reclama transparencia e imparcialidad en la administración de justicia.

A diferencia del sistema técnico, donde la fundamentación escrita es requisito indispensable, en el juicio por jurados el veredicto es emitido por ciudadanos legos, quienes deliberan en un ámbito cerrado y secreto. Por este motivo, el sistema fue diseñado para que la motivación se canalice a través de una arquitectura institucional cuidadosamente estructurada. Es por ello que doctrinarios han sostenido que exigir a los ciudadanos legos que motiven sus decisiones es un error de concepto acerca del modelo clásico de juicio por jurados.

Los mecanismos institucionales que resguardan los fines de la motivación

En este capítulo abordaré algunos de los mecanismos que incluyen el juicio por jurados y que, en mi opinión, es importante conocer el sentido de su producción para que, como operadores judiciales o partes en el proceso, nos preocupemos por su correcta realización en pos de ofrecer una óptima administración de justicia.

Cabe resaltar que el sistema contiene muchos más aspectos relevantes que aquellos que mencionaré a continuación. Sin embargo, la selección estuvo orientada a brindar una descripción breve de aquellos puntos que encuentro clave para salvaguardar la calidad del proceso.

a) La conformación democrática del jurado y la audiencia de selección de jurados

El primero de los mecanismos a resaltar es la selección de candidatos a jurados mediante

un sorteo cuya base de datos es obtenida a partir del padrón electoral. Este procedimiento es una expresión del control democrático sobre la función de juzgar, que a su vez permite a los ciudadanos participar activamente en decisiones trascendentales para la vida comunitaria.

El día fijado para comenzar el juicio, se realizará la audiencia de selección de jurados. En este momento, las partes cuentan con la posibilidad de realizar preguntas a los candidatos y, a partir de ello, podrán plantear recusaciones —con y sin causa— al juez técnico, a fin de conformar un jurado imparcial. De este modo, esta audiencia es de especial importancia, ya que el obrar diligente de las partes garantiza la imparcialidad de los juzgadores.

En este sentido, cuando una parte interpone una recusación con causa, debe fundamentarla debidamente, acreditando de qué manera aquello que ha observado en el candidato podría afectar su desempeño como juzgador.

Asimismo, resulta fundamental tener presente que la aleatoriedad en la selección de jurados asegura una conformación plural del cuerpo que ejercerá la función de juzgar. Por lo tanto, el proceso debe regirse por el principio de no discriminación, garantizando la diversidad y la igualdad en la participación ciudadana.

b) Las audiencias preliminares

En la realización de las audiencias preliminares se debaten cuestiones relativas a la admisibilidad de prueba. Lo cierto es que las pruebas que el juez técnico admita son determinantes a

la hora de desarrollarse el debate, es por ello que las partes deben prestar especial atención a este momento. Deben promover y controlar que se excluya aquella evidencia que pueda inducir a error a los jurados, tales como aquellas pruebas que puedan generar prejuicios indebidos, o prueba sobreabundante que, en lugar de aclarar, terminen por confundir a los jurados.

Este control previo es una garantía para que el jurado se pronuncie sólo sobre elementos pertinentes, válidos y legalmente incorporados, asegurando el respeto por el debido proceso. Al respecto, cabe destacar que probablemente este sea uno de los momentos que mayor atención debe recibir por parte de los operadores judiciales y de las partes que integran el proceso, puesto que conlleva la aceptación del verdadero cambio de paradigma.

En el contexto de la provincia de Buenos Aires, el juicio por jurados parece resolver una contradicción inherente al Código Procesal Penal de la provincia. El artículo 338 del CPPBA establece que el juez encargado de decidir sobre los hechos es también quien realiza el juicio de admisibilidad de las pruebas. Esta disposición evidencia una contradicción, dado que, por un lado, el código establece que el juez debe conocer las pruebas en el debate oral y público, y por otro, le asigna la tarea de decidir sobre su admisibilidad. Esta contradicción podría explicar la escasa discusión práctica en torno a la admisibilidad de la prueba, ya que la duplicidad de funciones del juez genera una falta de claridad sobre el rol que debe desempeñar en este aspecto del proceso.

En cambio, en el juicio por jurados los roles están claramente separados. El juez técnico deberá realizar un exhaustivo análisis de la prueba para decidir sobre la admisibilidad de las pruebas, encontrándose asegurado que los jurados conozcan la prueba durante el desarrollo del debate. El ofrecimiento de prueba y la admisibilidad de la misma no es un acto homologatorio, sino que requiere un profundo estudio por parte de todos los involucrados.

c) Los alegatos de cierre

Culminada la producción de la prueba delante de los jurados, la acusación y la defensa deberán dar sus alegatos de cierre. Al respecto, vale mencionar que las partes no deben subestimar a los jurados. Y con esto me refiero a que los jurados analizan la prueba que se haya producido a lo largo del juicio, por lo que es incorrecto creer que basta con un relato que apele la emoción. De allí la importancia de trabajar en construir relatos coherentes con la prueba producida.

d) Las instrucciones al jurado

Las instrucciones iniciales y finales constituyen una de las piezas fundamentales del juicio por jurados. A través de ellas, el juez técnico explica a los jurados cuáles son sus deberes, cómo valorar la prueba, cuál es el estándar de prueba requerido -más allá de toda duda razonable- así como el derecho aplicable al caso.

Previo a su lectura, las partes tienen la oportunidad de ofrecer las instrucciones que consideran necesarias que el juez técnico brinde

a los ciudadanos y, dado que estas instrucciones constituyen la guía normativa y metodológica del veredicto, estableciendo los límites dentro de los cuales puede formarse la convicción, es que resulta sumamente importante que las partes obren con diligencia a la hora de efectuar el control de las mismas.

e) La deliberación secreta

La deliberación, protegida por el secreto y la incomunicación, constituye un momento de introspección colectiva. Esta forma deliberativa permite que la decisión se construya a partir de la experiencia, la lógica común y los valores compartidos por la comunidad. La regla del secreto impide presiones externas y favorece una decisión autónoma y honesta.

La responsabilidad de los operadores y la calidad del veredicto

La eficacia de este modelo exige un compromiso activo por parte de quienes integran el sistema judicial. Las partes deben asumir con seriedad el deber de contribuir a la claridad del proceso y al respeto por las reglas del juicio. La correcta preparación del caso, la selección adecuada de la prueba y la precisión de las instrucciones son tareas que impactan directamente en la calidad del veredicto.

En este sentido, el juicio por jurados no sólo redefine el rol del ciudadano en el sistema penal, sino que también exige una profesionalización de las prácticas judiciales. Cada inter-



vención debe estar orientada a preservar la pureza del debate, facilitar la comprensión de los hechos y asegurar una decisión legítima.

Palabras finales

La implementación del juicio por jurados en territorio bonaerense ha sido un desafío, el cual considero que ha tenido un impacto positivo al generar la necesidad de modificar prácticas procesales fuertemente arraigadas. La capacitación en litigación y la comprensión profunda del sentido de cada etapa del proceso resultan claves. Es tarea de todos los operadores jurídicos contribuir a consolidar esta herramienta, enriquecerla con buenas prácticas y promover una cultura jurídica respetuosa de sus particularidades. Este modelo representa una valiosa oportunidad para acercar el Poder Judicial a la ciudadanía, mejorar la calidad institucional y fortalecer la legitimidad del sistema judicial.

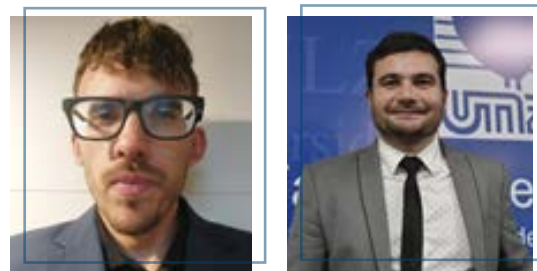
Referencias

HARFUCH. “El veredicto del jurado” (tesis doctoral) en Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho. Disponible en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires.

MAIER. Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, 2.a ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012 [1996].

SCHIAVO. Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, 2015.

Juicio por jurados y la importancia de las instrucciones con perspectiva de género



Por Valentín E. López de Armentia y Roberto Alfredo Conti

Abogado. Especialista en Derecho Penal. Funcionario del Poder Judicial de la Pcia. de Bs. As..

Especialista en Derecho Penal.

Abogado. Especialista en Derecho Constitucional y DDHH. Juez en lo Criminal del Poder Judicial de la Pcia. de Bs. As.



7 min

Introducción

Diez años no se cumplen todos los días y esta ocasión nos invita a trazar un diálogo reflexivo sobre los desafíos que aún persisten en la consolidación del juicio por jurados, especialmente en lo que respecta a su articulación con los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de violencias por razones de género. En particular, a diez años de la realización del primer juicio por jurados en la provincia, resulta fundamental interrogar el rol de la jueza o el juez técnico en la instrucción al jurado y la necesidad de que dicha labor se realice con perspectiva de género.

El objetivo que se propondrá en este artículo será entonces revisar de manera sumaria, la importancia de incorporar esa perspectiva en las

instrucciones impartidas al jurado, como condición necesaria para garantizar un veredicto libre de estereotipos de género y prejuicios estructurales.

Con ese fin, se examinarán en primer término los principales estándares convencionales en la materia —en particular los derivados de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y la Convención de Belém Do Pará—, para luego abordar su proyección normativa y práctica en el marco del juicio por jurados bonaerense. Finalmente, se analizará un precedente jurisprudencial reciente del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, que aporta claves relevantes sobre el modo en que debe cumplirse este deber en el ámbito local.

Los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de violencias de género

La República Argentina ha asumido, con jerarquía constitucional, compromisos internacionales tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres. Entre los cuales destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Estas normas imponen a los Estados deberes positivos: prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia de género, incluyendo la violencia institucional.

En este marco, la administración de justicia —y particularmente, el juicio por jurados como forma de participación ciudadana— debe garantizar que sus procesos sean compatibles con una perspectiva de género, tanto en la producción de prueba como en su valoración e interpretación como así también en la aplicación de la ley. Este deber se hace especialmente relevante en la instrucción que brinda la jueza o el juez técnico al jurado popular.

Sin recorrer exhaustivamente estos compromisos, señalaremos que la [CEDAW](#) en su artículo 2 inciso c), establece el compromiso en cabeza de los Estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre

una base de igualdad con el hombre y garantizar, por conducto de los tribunales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

En igual sentido, la [Convención de Belém Do Pará](#) impone el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (arts. 7 y 8), debiendo eliminar patrones socioculturales que perpetúan la discriminación y el sometimiento.

Ambas convenciones son obligatorias y su cumplimiento exige no sólo abstenerse de prácticas discriminatorias, sino también adoptar medidas activas en todos los niveles del aparato estatal —incluido el Poder Judicial— para erradicar prácticas basadas en estereotipos de género.

Operatividad de los mandatos convencionales y juicio por jurados

El juicio por jurados constituye el sistema de administración de justicia penal previsto expresamente por nuestra Constitución Nacional (arts. 24, 75 inc. 12 y 118), el cual se instauró en la práctica judicial bonaerense a partir de la ley 14543. Esta previsión no solo habilita, sino que impone la participación ciudadana en el proceso penal, consolidando un modelo deliberativo, democrático y representativo. En este marco, el jurado popular no solo actúa como órgano deci-

sor de hecho, sino también como expresión viva del ideal republicano de justicia.

Ahora bien, cuando el caso a abordar tiene lugar en un contexto de violencia de género, sea desde un juicio técnico o con jurados, se genera un campo de preocupación respecto de la reproducción de prácticas estereotipadas que distorsionan el análisis de los hechos y contaminan el proceso decisorio.

La estereotipación judicial, en cualquiera de sus formas, constituye una violación al principio de igualdad y compromete la imparcialidad del juzgamiento, ya que introduce en la decisión prejuicios o valoraciones ajenas a la prueba. Frente a este escenario, la herramienta hermenéutica idónea para desactivar tales sesgos es la perspectiva de género.

Lejos de implicar una toma de partido o una mirada ideológica, este enfoque constituye una obligación convencional en virtud de los compromisos asumidos por el Estado argentino. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, entre tantos, ha sido enfática al establecer que los casos de violencia contra las mujeres deben ser analizados a partir de su contexto estructural, imponiendo un deber específico de actuación a operadores y operadoras judiciales. La perspectiva de género permite incorporar al análisis jurídico información relevante que contextualiza los hechos, habilita una correcta comprensión del conflicto y confiere sentido a las pruebas que lo integran.

En el sistema bonaerense de juicio por jurados existen dos momentos procesales en los que esta perspectiva puede —y debe— ser incorporada por el/la juez/a técnico/a a través de sus instrucciones. El primero ocurre luego de constituido el jurado y antes del inicio del debate oral. En esta instancia, el magistrado o magistrada brinda lineamientos generales sobre el proceso: quiénes intervienen, cuál es el objeto del juicio, cuáles son las funciones del jurado y qué derechos y garantías asisten a la persona acusada. La presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza de la acusación y las reglas básicas de valoración probatoria son algunos de los contenidos jurídicos esenciales de esta etapa.

El segundo momento clave tiene lugar una vez concluidos los alegatos de cierre. Allí se imparten instrucciones finales que incluyen la aplicación concreta del derecho penal sustantivo al caso, así como las reglas que rigen la deliberación y el proceso de formación del veredicto. Este es el punto procesal más sensible en materia de género, ya que las explicaciones ofrecidas deben traducir con claridad y precisión los elementos legales relevantes, contextualizándolos adecuadamente para evitar que el jurado funde su decisión en estereotipos sobre las víctimas, sobre las conductas esperables o sobre las dinámicas de la violencia de género.

Cabe subrayar que las instrucciones al jurado no son una lección de derecho ni una cátedra sobre las vastas inequidades del sistema judicial. Su razón de ser es otra, más concreta y a la vez más delicada: transmitir con la preci-

sión de lo necesario y la claridad de lo justo, las claves normativas que orientarán la deliberación popular. La ciudadanía, convocada por sorteo y elegida en audiencia de *voir dire*, no necesita portar el saber jurídico en su haber; es el/la juez/a quien asume la alta responsabilidad de traducir el lenguaje del derecho a un idioma común, de tender un puente entre la ley y quienes han sido llamados a decidir. Es en esa traducción donde el mandato constitucional cobra vida.

En este esquema, la responsabilidad de incorporar la perspectiva de género en las instrucciones recae exclusivamente sobre el juez o jueza técnica. Es por ello que resulta indispensable asegurar que quienes ejercen la magistratura cuenten con formación específica en esta materia, no solo para cumplir con los estándares internacionales, sino también para garantizar decisiones fundadas, imparciales y libres de sesgos discriminatorios. Así, la audiencia de *voir dire*, como momento temprano del proceso, también ofrece una oportunidad para delimitar el conflicto en su contexto, explicitando cómo las relaciones desiguales de poder entre géneros pueden haber incidido en la conducta investigada, sin prejuzgar pero sí proporcionando elementos claves para una deliberación libre de estereotipos.

En suma, una adecuada instrucción judicial al jurado, dotada de perspectiva de género, es la herramienta más eficaz que ofrece el sistema para asegurar que los veredictos sean el producto de un análisis respetuoso de los derechos fundamentales y atento a las complejidades de los contextos donde se desarrollan los hechos.

El acceso a la justicia, en su dimensión más profunda, exige que no se perpetúe desde el estrado aquello que se busca erradicar desde la ley.

¿Qué dijo el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires?

A continuación, se analizará el abordaje realizado por la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la provincia del recurso de casación interpuesto por Sabrina Fernanda Brizuela ([causa n° 125445, IPP 1301-6500-18](#)) contra una condena dictada por un jurado popular, por mencionar alguno.

El fallo examina si la ausencia de instrucciones al jurado sobre cómo valorar la prueba desde una perspectiva de género constituye un defecto que afecta la validez del juicio. En particular, se evalúa si dicha omisión vulnera las garantías del debido proceso y la imparcialidad del tribunal.

En este proceso, tras el veredicto unánime de culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurados por el delito de homicidio calificado por el vínculo, la defensa sostuvo en el recurso que el juicio se llevó a cabo sin la necesaria instrucción a los miembros del jurado respecto a la valoración de las pruebas desde una óptica de género. Entre otros puntos, se señaló que:

La historia personal de la imputada, marcada por episodios de violencia intrafamiliar y abuso sexual sufrido desde la niñez por parte de su pa-

dre, configuró un contexto de vulnerabilidad que debía ser considerado para evitar la reproducción de estereotipos de género.

Durante el debate, tanto los testimonios de peritos como las intervenciones de la Fiscalía incorporaron prejuicios y estereotipos (por ejemplo, al enfatizar aspectos que vinculaban los hechos con la vida familiar y las relaciones de la imputada) que influyeron en la valoración de la prueba.

La omisión de instrucciones específicas sobre cómo valorar los testimonios y demás elementos probatorios sin caer en estereotipos —es decir, sin permitir que prejuicios basados en el género afecten el juicio— vulneró la imparcialidad del jurado y, por ende, las garantías del debido proceso.

Sentado el caso, nos adentraremos en el voto del Dr. Maidana, toda vez que el voto restante perteneciente al Dr. Carral adhiere en un todo al primero. Así, el Magistrado señala que en la fase preliminar del recurso, los impugnantes subrayaron la necesidad de que el juicio se tramitara y resolviera con perspectiva de género.

En su voto, argumenta que la ausencia de una instrucción clara y específica que orientara a los miembros del jurado a valorar las pruebas sin la influencia de estereotipos o prejuicios de género constituye un error procesal grave. Según su análisis, la jueza técnica no cumplió con el deber constitucional de impartir instrucciones que contemplen los requerimientos de impar-

cialidad y de un debido proceso ajustado a las garantías de protección contra la discriminación.

El juez explica que la omisión de directrices sobre cómo interpretar la evidencia desde una óptica de género afectó de manera determinante la evaluación de los testimonios y demás elementos probatorios. En particular, señala que la ausencia de instrucciones para analizar las declaraciones de los peritos y de la parte acusadora de forma que se evite la reproducción de prejuicios acerca de las víctimas de violencia de género pudo haber condicionado negativamente el juicio.

La falta de orientación sobre cómo interpretar la historia personal de la imputada —marcada por episodios de violencia intrafamiliar y abuso sexual en su infancia— impidió que el jurado valorara adecuadamente el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba la acusada.

Luego, hace referencia a la obligación del Estado de cumplir con los preceptos internacionales, en particular los contenidos en la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará, que se han incorporado al ordenamiento jurídico interno con jerarquía constitucional. Esto significa que el juicio debe garantizar una valoración de la prueba que no reproduzca estereotipos de género, lo cual no sucedió en este caso.

Por último, el Dr. Maidana concluye que la deficiente instrucción impartida al jurado vulneró la garantía constitucional del debido proceso, al no permitir que los jurados tengan acceso a las

herramientas necesarias para evaluar la prueba en un marco libre de estereotipos y prejuicios. En consecuencia, su voto sostiene que el veredicto de culpabilidad y la sentencia resultantes deben ser anulados, ordenándose el reenvío del caso a la instancia de origen para que se celebre un nuevo juicio en el cual se corrija esta omisión procesal.

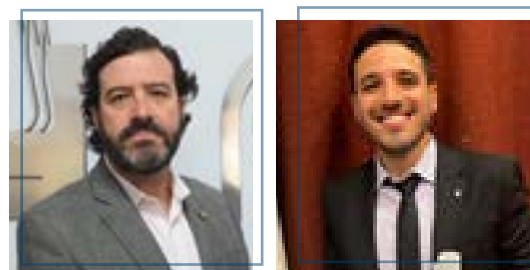
Conclusión

Como hemos analizado, entendemos que resulta sumamente importante que al jurado popular se le de una “breve” capacitación en lo que significa investigar y juzgar con perspectiva de género, pues ellos están cumpliendo un rol sumamente importante al ser convocados como jueces de los hechos, es que por ello no se puede dejar de lado dentro de las instrucciones dicha mirada, ya que estaríamos afectando el debido proceso e incluso incumpliendo con las normativas nacionales e internacionales vigentes en ambas materias tratadas en esta oportunidad. De esta manera tendremos un jurado que cuente con tal conocimiento y pueda tener una visión más igualitaria y justa al momento de dictar su veredicto.

ÍNDICE



Juicio por jurados: una deuda pendiente en La Pampa



Por Francisco Gabriel Marull y Nicolás J. Espinola

Abogado, Magister en Ciencias Penales, Decano de la FCEyJ de la UNLPam, Titular de "Derecho Procesal Penal" y del "Taller de Litigación Penal".

Abogado, Secretario del Observatorio de Derechos Humanos de la FCEyJ de la UNLPam, Maestrando en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, ayudante de "Derecho Procesal Penal".



Introducción

La institución del juicio por jurados se encuentra prevista en la Constitución Nacional desde su redacción originaria en 1853 y actualmente es mencionada en forma expresa en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118. Las sucesivas reformas constitucionales mantuvieron esas disposiciones, lo que ratifica que la voluntad del cuerpo constituyente fue que la ciudadanía participe de manera directa en la administración de justicia.

En ese camino, la provincia de Buenos Aires fue pionera en la implementación del juicio por jurados. Celebramos hoy diez años desde

la entrada en vigencia de este sistema de enjuiciamiento en su territorio y de la realización del primer juicio donde el pueblo bonaerense pudo participar de un acto de gobierno tan importante como la imposición de la coacción estatal.

Por su parte, la provincia de La Pampa, si bien no contempla de forma expresa al juicio por jurados en su Constitución Provincial vigente¹, sí lo hace en el Código Procesal Penal desde

¹ Nos referimos a la Constitución vigente pues en el año 1952 se dictó la primera Constitución de la provincia que en aquel momento se denominaba Eva Perón y en su art. 96 se estipulaba que, dentro de los doce meses de su entrada en vigencia, ciertas causas criminales, especialmente relevantes, debían de ser juzgadas por jurados ciudadanos.

el año 2006 (ley 2287) y se mantiene hasta la actualidad (ley 3192). La norma contenida en el art. 1 establece que el medio por el que la ciudadanía participa en la administración de justicia penal es el juicio por jurados. Sin embargo, hasta el momento, la instauración de esta forma de enjuiciamiento continúa siendo una deuda pendiente del Poder Legislativo con el pueblo de la provincia de La Pampa.

Así, haciendo honor a la generosa invitación de Verba, entendemos pertinente la ocasión para compartir estas breves líneas y dar a conocer el proyecto de investigación que desarrollamos en el seno de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (FCEyJ) de la Universidad Nacional de La Pampa (UNLPam) titulado *“Juicio por jurados en la región: implementaciones y proyecciones”*, y reflexionar acerca de sus conclusiones y la imperiosa necesidad de incorporar el juicio por jurados al proceso penal pampeano.

“Juicio por jurados en la región: implementaciones y proyecciones”.

Resultados del proyecto de investigación

A partir del dictado de la resolución N°069/21 del Consejo Directivo de la FCEyJ de la UNLPam se diseñó y aprobó el proyecto de investigación “Juicio por jurados en la región: implementaciones y proyecciones (2020-2023)”. Con la investigación se buscó contribuir a la comprensión del estado actual de los marcos normativos, los procesos de implementación y el impacto de su puesta en marcha en las provincias que avanzaron en la implementación del juicio por jurados y, a partir de allí, rescatar las ventajas y recomendaciones que sirvan de base a futuras reformas procesales penales en la provincia de La Pampa.

El proyecto se cerró con una conclusión clara y contundente: la necesidad de instaurar el juicio por jurados en el territorio pampeano.

La imparcialidad que garantiza el jurado fue una de las principales premisas que fundamentaron la conclusión. El juicio por jurados representa la manera más apropiada de garantizar un tribunal imparcial frente a un caso concreto y esta cualidad constituye una de las características diferenciales del jurado en comparación con el modelo de justicia ejercido exclusivamente por jueces y juezas profesionales.

El veredicto consistía únicamente en la afirmación o negación de responsabilidad penal del imputado y el magistrado estaba facultado para efectuar las calificaciones legales, determinación y adecuación de la pena. Las cláusulas siguientes precisaban que, si se hubiera detenido a una persona por más de un año, transcurrido desde la entrada en vigencia de dicha norma, debía ser llevado ante el jurado popular, bajo sanción de ser liberado con caución juratoria, la cual no obstaría a su debido y posterior juzgamiento por parte de aquel tribunal popular. Finalmente, se indicaban los requisitos para constituirse en jurado: contar con más de 30 años; poseer capacidad psicofísica suficiente, saber leer y escribir castellano; figurar como ciudadano hábil en el registro electoral y acreditar hábitos de trabajo por su afiliación a las entidades que se regían por la ley nacional de Asociaciones Profesionales.”

Como enseña Binder², la imparcialidad implica el deber de la judicatura de no gestionar intereses que le corresponden a las partes, ya sea a la acusación o a la defensa. Y la experiencia de las provincias que implementaron el juicio por jurados demuestra que la noción de imparcialidad que conocemos y enseñamos tradicionalmente es insuficiente y precaria en comparación con el estándar de garantías que permite este sistema de enjuiciamiento.

En esa línea, la audiencia de selección de jurados —conocida como de *voir dire*— resulta trascendental en el proceso de construcción de un jurado popular imparcial para un caso concreto. Allí, se le permite a las partes, tanto acusación como defensa, seleccionar (o deseleccionar) a los potenciales jurados, litigar su integración y excluir mediante la recusación con o sin expresión de causa a aquellas personas que consideren que no van a poder ejercer con imparcialidad su rol de “jueces de los hechos”, por la existencia de sesgos, prejuicios o estereotipos en torno a la teoría del caso que se sostendrá en el juicio. Por el contrario, la posibilidad de recusar a quienes integran un tribunal profesional resulta sumamente limitada a circunstancias especialmente particulares³.

La integración del jurado, en consecuencia, será particular en cada caso y ello permitirá contar con un tribunal diverso, con menores posibilidades de sufrir presiones —tanto externas como internas— que pudieran afectar

su imparcialidad e independencia. Esta singularidad no tiene un equivalente en la justicia profesional.

Es decir que, un jurado integrado —según lo recabado en todas las provincias que tienen implementado este sistema, menos Córdoba— por doce personas diferentes, con distintas visiones, incomparables trayectorias de vida, diversas edades, géneros, ideologías políticas, culturas, creencias; tiene la noble y compleja tarea de deliberar y ponerse de acuerdo para tomar una decisión.

La segunda premisa que da fundamento a la conclusión alcanzada se encuentra en la función democratizadora que tiene el juicio por jurados. El modelo exige necesariamente un cambio en la manera de ejercer la abogacía y no existe lugar para formas de comunicación que no sean accesibles, que excluyan a la ciudadanía de la comprensión de lo que sucede al interior de un juicio y el derecho aplicable al caso.

La intervención de personas “legas” obliga a los actores de un proceso penal a expresarse con sencillez y claridad. Y ello sólo puede derivar en una mayor publicidad y legitimidad de los actos de gobierno que se toman en un proceso penal, contribuyendo a generar una justicia más cercana a la comunidad.

Aquí, las instrucciones que se imparten desde la justicia profesional juegan un rol fundamental. El jurado delibera y decide en base a la prueba producida y las instrucciones brindadas. Por eso, es clave un litigio profundo en la audiencia previa a la formulación final de las instrucciones, lo que exige a la acusación

2 Binder, A. M. (2022). Teoría del juicio de conocimiento, condiciones de verificación, juicio imparcial. AD-HOC.

3 En el caso de La Pampa, están previstas en el art. 60 del Código Procesal Penal y es una herramienta procesal que, prácticamente, no es utilizada por quienes litigan en el fuero penal.

y a la defensa tener claridad sobre sus teorías jurídicas y sobre la forma de transmitir la información al jurado.

En este sentido, el jurado genera una perspectiva ordenadora hacia el interior del proceso penal y expande sus efectos sobre todos los actores involucrados en él, al exigir rigurosidad en la investigación del hecho, en la preparación del caso, en el control de la acusación y, finalmente, en la decisión acerca de si corresponde o no someter el caso a juicio.

La circunstancia de que esas doce personas que integran el jurado intervengan por única vez en un caso, requiere que la actividad que las partes despliegan en el juicio sobre la producción y control de la prueba sea completa, clara y acabada. No existe espacio para el litigio sobre ficciones y atajos probatorios, porque cada afirmación de hecho que sustenta la teoría del caso debe encontrar correlato con información de calidad obtenida en el juicio.

Finalmente, hemos comprobado, que la implementación de este sistema de enjuiciamiento ha provocado un significativo cambio de percepción de la ciudadanía sobre el sistema de administración de justicia. La experiencia de las provincias demuestra, a partir del relato de las personas que integraron jurados populares, un aumento de confianza en las decisiones que se toman en los procesos penales y ello debe ser visto como un aporte a la legitimidad del Poder Judicial.

Estas son algunas de las ventajas que, conforme surge de la investigación, proporciona la implementación del jurado y que nos invitan

a reflexionar profundamente sobre la necesidad de elevar la calidad de los actos y las decisiones que se adoptan dentro del proceso penal.

Proyecto de ley pampeano para la instauración del juicio por jurados

Estas conclusiones sirvieron para que el equipo de investigación colaborara activamente en la confección de un [proyecto de ley sobre Juicio por Jurados para la provincia de La Pampa](#), que actualmente se encuentra en tratamiento legislativo, como una manera concreta de aportar al fortalecimiento de las instituciones democráticas de la sociedad pampeana.

El proyecto de ley comienza reafirmando que la instauración del jurado popular como método de enjuiciamiento implica dar cumplimiento a las normas previstas en los arts. 5, 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional y el art. 1 del Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa.

Respecto a su competencia, se previó que el jurado pueda intervenir y decidir en aquellos casos en los que el Ministerio Público Fiscal pretenda una pena superior a 15 años de prisión.

En cuanto a su composición, se optó por un jurado clásico, integrado por doce personas legas y equilibrado en términos de género. Además, se incluyó una cláusula que expresamente indica que se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural de la persona imputada; buscando, en lo posible, que en el panel de jurados haya

personas mayores, adultas y jóvenes, para garantizar la diversidad en la integración del jurado.

En relación con la audiencia de *voir dire*, se propone que las partes puedan recusar con causa sin ningún tipo de limitación y se les permite recusar sin causa hasta cuatro veces a cada parte (acusación y defensa), para permitir un adecuado control de la garantía de imparcialidad.

Asimismo, se contempla la regulación de una audiencia específica para discutir las instrucciones finales que se impartirán al jurado, que se desarrollará una vez cerrada la producción de la prueba y en forma previa a los alegatos.

En cuanto al régimen de votación, se optó por un sistema de mayoría agravada, requiriendo que el veredicto de culpabilidad obtenga como mínimo diez votos. Y para el caso de que no se alcance el número exigido, el veredicto será de no culpabilidad, en el entendimiento claro de que esa imposibilidad de arribar a la cantidad necesaria para condenar es reflejo de que la acusación no ha podido acreditar su teoría del caso y desvirtuar el estado jurídico de inocencia (art. 18 de la Constitución Nacional). Por ello se optó por no prever la figura del jurado estancado.

Finalmente, se dejó establecido que el veredicto de no culpabilidad hace cosa juzgada material y no admite recurso alguno, salvo que se demuestre soborno o la comisión de delitos o intimidaciones sobre el jurado. Por el contrario, el veredicto de culpabilidad puede recurrirse por los motivos que prevé el Código Procesal, esta-

bleciendo motivos específicos de impugnación⁴ para garantizar el derecho convencional de la persona imputada previsto en el art. 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conclusión

Estamos convencidos de que la implementación del jurado no es simplemente una facultad que el poder legislativo puede o no ejercer, sino una obligación constitucional que la provincia de La Pampa debe cumplir en el marco de sus facultades reservadas y no delegadas a la Nación (arts. 5, 75 inc. 12 y 126 CN). La experiencia de las provincias analizadas da cuenta de que un sistema penal con jurados no sólo es posible, sino que es necesario para devolver confianza y legitimidad a un poder del Estado históricamente ejercido de forma exclusiva por jueces y juezas profesionales, hoy seriamente cuestionados.

ÍNDICE

4 a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros; b) La arbitrariedad de la decisión que rechaza o admite medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado; c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión; y d) Cuando la sentencia condenatoria se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

Juicio por jurados. Instrucciones con perspectiva de género. Análisis del caso



Por Paula Rodriguez Herlein

Abogada, Máster en Derecho Penal. Defensora Oficial a cargo de la Defensoría nro. 2, descentralizada de Almirante Brown del partido de Lomas de Zamora



Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad analizar juicios por jurados en los casos de mujeres acusadas. Analizaré el caso de una mujer imputada por homicidio que se encontraba en un contexto de violencia género y que fue juzgada por un Tribunal Popular¹.

Es necesario destacar que resulta fundamental la aplicación de la perspectiva de género en todas las etapas del proceso. Al inicio de la investigación, en las audiencias previas al juicio por jurados, en la audiencia voir dire, durante la audiencia de juicio por jurados, en los alegatos y en las instrucciones al jurado popular tanto iniciales como finales.

Análisis del caso

En el siguiente trabajo, analizaré un caso concreto donde intervino un jurado popular. El hecho fue perpetrado por una mujer inmigrante y se trataba del homicidio de su pareja del cual había sido víctima de violencia de género, quien además, abusó sexualmente de su hijo menor de edad.

La defensa determinó su estrategia y optó por la legítima defensa en el contexto de violencia de género desde los inicios de la investigación. En este sentido, se solicitó el sobreseimiento pero fue rechazado, por lo que se elevó la causa a juicio y se requirió que la acusada sea juzgada por un jurado popular.

¹ Caso Acosta Duarte, 118.486, rta 05/09/2023.

Se ofreció la evidencia para el juicio: testigos, peritos, grabaciones de la Cámara Gesell realizada al hijo de la imputada, etc. Pero lo importante es que se reclamó además una instrucción que convenciera a los ya seleccionados de no guiarse por los estereotipos clásicos. Concretamente, se proponían instrucciones enunciando algún ejemplo concreto de qué es un estereotipo y cómo valorar la prueba que se iba a producir y la que se había producido. Sencillamente, lo que se reclamaba era una instrucción que vele por la imparcialidad del juzgador. Y lo cierto es que su ausencia pudo haber condicionado la decisión del jurado

Como estrategia, se propuso una testigo experta en violencia de género, la licenciada Vanessa Maero Suparo coautora de [“¿Homicidas o víctimas? Legítima defensa de las mujeres en situación de homicidio y los desafíos de la psicología forense”](#). Sin embargo, las preguntas realizadas por la defensa fueron objetadas por la jueza interviniente, de una forma arbitraria y contraria a la doctrina de los actos propios, que lesionó la garantía de defensa en juicio de la acusada.

En efecto, la defensa técnica remarcó la necesidad de ilustrar al jurado respecto de la violencia de género, habida cuenta de que habían recibido las capacitaciones derivadas de la [Ley Micaela](#). Con ese propósito, la defensora preguntó a la experta, por ejemplo: “Desde la psicología, ¿qué diferencia hay entre la inmediatez y la inminencia?” La pregunta no fue admitida, una vez más y contra todo ello, se formuló protesta de recurrir la decisión.

Es importante mencionar, la dificultad en aporte de pruebas de las violencias padecidas por la acusada. En este sentido, el Ministerio Público Fiscal, no solo se negaba a aceptar la admisibilidad de las mismas, sino que aportó información sesgada que generó confusión al jurado popular, frente a la mujer acusada.

Entiendo que la perspectiva de género, como herramienta metodológica de litigación, debe estar presente en todas las etapas del proceso ². El Ministerio Público Fiscal, los jueces y la defensa tienen la obligación desde el comienzo de la investigación de verificar si en el caso bajo análisis se encuentra una persona comprendida dentro de los grupos vulnerables y en su caso, si se requiere aplicar perspectiva de género.

En este caso, la fiscalía de instrucción y de juicio imputaron a la acusada el delito de homicidio agravado por el vínculo y por alevosía de conformidad con lo normado por el artículo 80 inciso 1ro. y 2do. del Código Penal. Atribuyendo a la acusada el haber dado muerte a la persona con quien mantenía una relación de pareja mediando alevosía. De manera subsidiaria, como delito menor incluído el de homicidio agravado con circunstancias extraordinarias de atenuación, y finalmente, homicidio simple.

La defensa técnica requirió al jurado popular un veredicto de no culpabilidad, por mediar en el homicidio una causal de antijuridicidad, la legítima defensa. Subsidiariamente, se requirió

² Manuel Ignacio Islas. ¿Es necesario instruir al jurado acerca de la perspectiva de género? <https://cijur.mpba.gov.ar/doctrinas>

un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio en estado de emoción violenta.

El jurado finalmente expresó: “Encontramos a la acusada CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN, por mayoría de diez votos”.

En este sentido, es pertinente volver al punto previamente expuesto: la defensa destacó los lineamientos del caso “Leiva Maria Cecilia”, insistiendo en la necesidad de instruir al jurado sobre cuestiones de legítima defensa en casos de violencia de género, la no aceptación, condicionó la decisión del jurado. En el recurso de casación interpuesto, se argumenta justamente, que el jurado emitió un veredicto de culpabilidad basado únicamente en errores “in iudicando” o de interpretación, con ausencia de perspectiva de género, presentes en las instrucciones.

La petición de recurso, se basó en señalar que se habían violado los arts. 1, 18 y 75 inc. 22do. de la Constitución Nacional; 168 de la Constitución Provincial; 34 inciso 6to. del Código Penal; 1, 371 bis y 371 ter inc. 1ero. del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires (art. 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, arts. 2, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará” y art. 8.f de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Se invocó el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, atento que a lo largo de la investigación y durante la au-

diencia de debate se acreditó que la imputada sometida al proceso, resultaba víctima de violencia por razones de género e intrafamiliar por parte de la víctima.

De allí, la importancia de instruir al Jurado de manera general —en lo relativo a los sesgos y estereotipos y su relación con la valoración de la prueba- y en particular -en cómo todo ello opera en la eximente—, lo cual, pese al reclamo defensivo, no fue observado, contrariando el art. 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Se planteaba una instrucción sobre la diferencia entre inmediatez e inminencia y la razonabilidad del medio empleado, con perspectiva de género. La ley no obliga a las mujeres a tolerar malos tratos, separarse o abandonar su hogar; tienen derecho a quedarse y defenderse, sin tener que usar medios menos lesivos de dudosa eficacia.

No se hizo lugar a lo solicitado por la defensa técnica que incluía párrafos similares de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “R.C.E. s/ recurso extraordinario”, resuelta el 29 de octubre de 2019; es decir, con su actual integración. En dicho precedente, la Corte se remitió al dictamen del Procurador General. Concretamente, se solicitó en la audiencia, la incorporación de los siguientes párrafos:

La inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de

género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia —puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia— y su carácter cíclico -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo”.

La necesidad racional del medio empleado, exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleva una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa.

De igual manera, este mismo Tribunal³ enfatizó la necesidad de atender las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, mediante la incorporación en su plexo constitucional de la CEDAW y de la Convención de Belém Do Pará. En el precedente “L.S.B.”, en el cual el Tribunal de Casación reconoce que los requisitos de la legítima defensa y la dogmática

en general se han descripto desde un punto de vista masculino.

Fragmentar la situación que vive la mujer en ese contexto entendiendo que su defensa sólo puede tener lugar en el preciso momento que sufre un golpe, sería olvidar que ha sido golpeada anteriormente y volver a ser golpeada después, amén de su menor fuerza física respecto del hombre.

Finalmente, el Tribunal de Casación, hizo lugar al Recurso de Casación impetrado por la Defensa en cuanto a la instrucción impartida por la jueza técnica al jurado popular, al eximente de responsabilidad penal y de la legítima defensa en el contexto de violencia de género. Así anuló el veredicto por una falla en la formulación de las instrucciones que pudieron condicionar el veredicto.

El Tribunal Superior destacó que la magistrada transmitió al jurado como si fuese una previsión legal que no es tal, que la agresión debe ser actual e inminente y desarrollarse en el momento. Traduciéndose ello en una necesaria cercanía temporal entre el comitente de la agresión y el hecho. Argumentando no encuentra sustento legal sino solo doctrinario y jurisprudencial siendo parte de la construcción que se ha ido desarrollando en estos ámbitos para los casos clásicos de la justificante, que bien pudo haber condicionado en clave dirimente el veredicto cuya motivación se halla precisamente en las instrucciones (cfr. art. 106 del CPP).

Destaco del fallo dictado por el Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, sala

³ Tribunal de Casación Penal, Sala IV, sentencia del 05/07/2016 que confirmó la absolución de L.S.B. dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 de este Departamento Judicial - aunque con distinta integración- en la causa 69.965.

V, el voto del juez Kohan en cuanto a la necesidad de capacitar en cuestiones de género al Juzgado Popular.

Conclusiones

Difícil resulta el camino hacia una justicia para lograr con perspectiva de género. En el caso en análisis, el propio Ministerio Público Fiscal y la judicatura obstaculizaron la aplicación de la ley de violencia de género, limitando la amplitud probatoria, y haciendo caso omiso a las obligaciones internacionales en la materia. No se garantizó la protección jurídica de los derechos de la acusada sobre una base de igualdad. De allí que, a mi juicio, es violatoria del art. 2. c de la CEDAW.

Ocorre que, aunque defenderse es un derecho, la mirada sexista con que se ha legislado, pero sobre todo aplicado e interpretado el derecho penal impide a los operadores judiciales — jueces y fiscales— advertir la concurrencia de la causa de justificación cuando quien se defiende es una mujer y la víctima fatal su pareja. Dichas prácticas impactan también —va de suyo— en cómo se explican los institutos. En palabras de Catharine Mackinnon: “las normas son iguales, pero están dotadas de un contenido desigual. Los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensados pensando en una determinada situación o contexto”⁴.

Tal como lo advertí en el desarrollo del presente trabajo, la perspectiva de género no sólo

es obligatoria al momento de juzgar, sino también a la hora de acusar y también de defender. Lamentablemente, a lo largo del juicio, el jurado fue influenciado por numerosos estereotipos de género, que obligaban a la jueza técnica poner mucho mayor ahínco sobre la necesaria y obligatoria perspectiva a la hora de juzgar.

En el caso en estudio el Tribunal de Casación hizo lugar al recurso de casación en cuanto determinó que concordaba con la Defensa en que los miembros del jurado popular no han sido correctamente instruidos sobre los elementos que la ley prevé para la configuración de la debida defensa. Así explicó el Tribunal de Casación, que la jueza de instancia, al transmitir las instrucciones explicando que la agresión debe ser actual e inminente. Concretamente, se reclamó la inclusión de una instrucción que siguiera los lineamientos de la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Vázquez, Cristina”. (CSJN, 367/2018/CS1, Expte. N° 48669/2015, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/homicidio agravado”).

Sin embargo, otras consideraciones corresponden realizarse en los casos en los que mujeres en el contexto de violencia aparecen vinculadas en el proceso penal en calidad de imputadas especialmente porque, indistintamente de que se presenten como víctimas o como victimarias, el acceso a la justicia de las mujeres está moldeado según el cumplimiento de los roles de género y el repertorio de las conductas asociadas a las figuras de buena/mala víctima, buena/mala esposa, buena/mala madre

⁴ Mackinnon, C. (1987), *Hacia una teoría feminista del Estado*, Universitat de Valencia.

(Balderlon , 2014; Cook y Cusak, 2010, Madriz, 2001 Maqueda Abreu, 2014, Pitch, 2015).

La relación de las mujeres con la administración de justicia penal siempre ha sido conflictiva, ya sea que acudan a los tribunales para resolver situaciones de violencia que padecen o para responder por las imputaciones en su contra (Ascencio y Di Corleto, 2020 p. 20). Si bien en las últimas décadas se realizaron avances en el reconocimiento de las condiciones de discriminación que sufren las mujeres víctimas de delitos, en un contexto de discursos punitivistas, más costosa es la reflexión acerca de la particular situación en la que se encuentra el sujeto activo que delinque. En este escenario, el Estado se encuentra presente en la faz punitiva, pero sin tener presente las condiciones previas que condicionan la situación de las mujeres. (Cano Callejo, 2016)

Entiendo que a los efectos de asegurar que se cumpla con los estándares de debida diligencia reforzada y que, al mismo tiempo, se garantice que el juzgado popular y el/la juez/a técnico/a cumplan con la garantía de imparcialidad, se debe exigir una actuación libre de estereotipos de género ⁵. Entre otras recomendaciones, propuso que la Secretaría Penal de la Corte y la Oficina Central de Juicios por Jurados elaboren un modelo de instrucciones “a los fines de dotar...un piso mínimo de claridad e igualdad”.

Si bien las instrucciones con perspectiva de género no garantizan la absolución de las mujeres acusadas, el amplio desarrollo en el de-

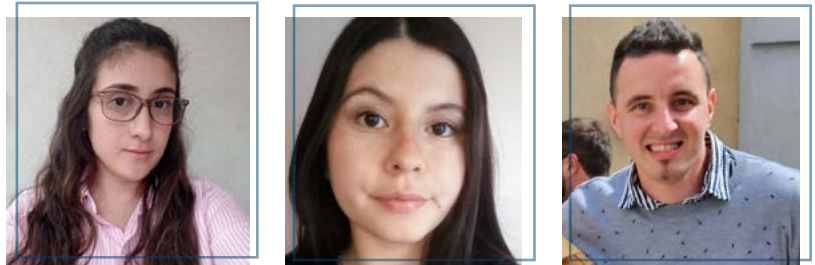
recho penal y probatorio respecto de los temas de violencia de género aún no tiene suficiente impacto en la elaboración de instrucciones al jurado en casos de mujeres que matan, aunque la jurisprudencia de los tribunales de revisión ya se fue pronunciando sobre el mandato constitucional al hacerlo.⁶

[ÍNDICE](#)

⁵ Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, causa Nro 97120, rta 0./04/2023, voto del juez Torres.

⁶ Juicio por Jurados y Género, Mujeres Acusadas frente al estrado, ediciones Didot, Cecilia Gonzalez.

Juicio por jurados: el impulso de un nuevo modelo de enseñanza



Por Micaela Tapia Trincado, Victoria Abril Ciafardini y Edgardo Radesh

Abogada. Integrante del Taller de Litigación Oral de la Facultad de Derecho de la UNLZ.

Ayudante de Práctica Profesional II

Abogada. Estudiante del programa de actualización litigación penal. Estudiante del profesorado en Ciencias Jurídicas UNLZ. Ayudante del Taller de Litigación Oral UNLZ

Estudiante de Abogacía. Integrante del Taller de Litigación Oral UNLZ . Integrante del Seminario de Lectura: Cuestiones criminológicas y derecho penal



Cambio de paradigma

La implementación del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires hace ya una década, significó mucho más que la reforma del sistema procesal penal. Supuso un cambio de paradigma y un desafío para las facultades de derecho: formar abogadas y abogados capaces de desenvolverse en un sistema acusatorio adversarial.

Durante décadas, las facultades de derecho formaron profesionales para un sistema predominantemente escrito donde la oralidad no tenía lugar. En este sentido, el juicio por jura-

dos vino a tensionar esa estructura e impulsó la transformación de los planes de estudios que debieron adaptarse a una nueva realidad.

Este modelo impone nuevas exigencias: desde la investigación hasta finalmente la audiencia de juicio. Implica otro tipo de trabajo para abogadas y abogados, quienes deben entrenarse en la oralidad, en técnicas de comunicación claras y sencillas, y en el uso de apoyos gráficos que permitan entender y mantener la atención del jurado. Por eso, es imprescindible que se formen profesionales con herramientas de litigación.

Este cambio representó un desafío, por la necesidad de adaptar los planes de estudio y también, por la falta de docentes formados en litigación oral. La transformación exigió crear su propio cuerpo docente y repensar las prácticas pedagógicas tradicionales en las aulas universitarias. Construir en muchos casos desde cero, espacios de formación práctica que hasta entonces eran inexistentes.

La enseñanza del Derecho se ha sostenido sobre un enfoque eminentemente teórico, con escasas oportunidades de realizar simulacros de audiencia. Esta carencia genera un primer obstáculo evidente: el litigio oral se presenta como un terreno desconocido.

A esta falta de formación práctica se suma un segundo desafío: la ausencia de entrenamiento en la oralidad. Para muchos estudiantes, exponer en público se convierte en un reto abrumador. Por años, el modelo inquisitivo orientó la enseñanza hacia lo escrito y hoy, el sistema adversarial nos interpela a dejar atrás esas viejas prácticas donde las personas quedaban al margen del proceso, tanto la víctima como el imputado eran nombres entre papeles. No resulta extraño, entonces, que muchos estudiantes experimenten pánico escénico al enfrentar sus primeras prácticas. El miedo a quedarse en blanco, el deseo de volver a sentarse en el banco, son síntomas de una enseñanza que no ha sabido aún adaptarse del todo al nuevo contexto. La universidad debe ser un espacio de entrenamiento, donde el error sea una herramienta de aprendizaje y no un motivo de vergüenza.

La litigación oral nos obliga a pensar nuevas formas de enseñar. Ya no se trata de clases expositivas donde el docente es el único protagonista. Necesitamos espacios activos, dinámicos, centrados en la práctica, donde los y las estudiantes sean quienes desarrollen las destrezas necesarias para el litigio. Sólo así podrán fortalecer su pensamiento crítico, aprender a construir estrategias procesales y, sobre todo, motivarse.

La litigación propone un nuevo desafío a la hora de estudiarla. Leer un libro o memorizar conceptos no es suficiente, el litigante debe: planificar, ensayar y ejecutar. Requiere tomar decisiones tácticas —cómo estructurar un caso, qué testigo presentar, en qué orden la información resulta más persuasiva— en función de cada caso en concreto. Esto exige abandonar la lógica de la respuesta única y abrir el camino a múltiples posibilidades.

Finalmente, otro cambio radical que impone el sistema adversarial es la necesidad de trabajar con hechos y con un lenguaje claro y comprensible para todos. Esto representa un enorme desafío, especialmente tras años de formación centrada en el uso de fórmulas jurídicas complejas y tecnicismos. Despojarse por un momento del ropaje teórico y conectar con la realidad fáctica de un caso requiere práctica y una guía docente que acompañe ese proceso.

Enseñar en un contexto de ejecución del sistema adversarial no es simplemente incorporar técnicas de litigación oral a los programas. Es un verdadero cambio, que interpela tanto a docentes como a estudiantes. Si logramos asu-

mir este reto con seriedad, estaremos contribuyendo no solo a formar mejores litigantes, sino también a consolidar un sistema de justicia más transparente, ágil y democrático.

Experiencia local

En la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, más precisamente en Práctica Profesional II, se trabaja con la litigación oral, desarrollando todas las destrezas durante el cuatrimestre. Al finalizar la cursada se realiza una simulación de juicio por jurados como examen final de la rama penal. Se puede identificar fácilmente quienes son los que se inquietan por saber más. La opción que los docentes de la cátedra acercan a los estudiantes es formar parte del “Taller de Litigación Oral”.

La motivación más grande dentro de este espacio es tener la posibilidad de poder representar a la Universidad Nacional de Lomas de Zamora en el Concurso Nacional Universitario de Litigación Penal. Tener estas instancias no solo genera nuevas formas de conocimiento, sino que alimenta el sentido de pertenencia hacia nuestra casa de estudios. En el año 2023 un grupo de estudiantes, acompañados de sus docentes, fue pionero en Mendoza teniendo una destacada participación en el concurso. Se volvió a participar en el año 2024 y, luego de un arduo trabajo de capacitación y formación, a cargo de docentes y de estudiantes que habían representado el año anterior, se logró quedar posicionado entre las cinco mejores universidades del país.

El concurso se realiza entre distintas universidades nacionales e internacionales de Latinoamérica. La competencia se basa en simulacros de juicios donde los participantes se desempeñan desde el rol de fiscalía o defensa. Por cada caso litigado, la Universidad obtiene un puntaje. Los ocho mejores puntajes entran en una fase eliminatoria de cuartos de final, semifinal y final. La importancia del concurso tiene como objetivo que las universidades tengan espacios de litigación oral.

El impacto que generan estas instancias educativas es realmente positivo. Tenemos el caso de Juan Pablo Benítez, estudiante y participante de la competencia de litigación, quien nos comentó:

Para mí, el taller de litigación fue una forma de vivir el aprendizaje de una manera totalmente distinta. Todo el proceso previo a la competencia fue muy enriquecedor, no solo en relación a la litigación, sino que también en lo personal, como persona me ayudó mucho a mejorar y la gente que me rodeó me dio mucho más que solo una enseñanza, me dio amistad. El concurso fue una experiencia extraordinaria, litigar contra otras universidades fue mágico y poder dejar en alto a la Universidad fue una manera muy grata de devolverle un poco de todo lo que ella me dio. Y si me preguntaran si

volvería a hacer todo lo que hice y volver a litigar, si es para la Universidad de Lomas y con las personas que me rodearon, la respuesta es un rotundo sí.

Luego de dos años participando en la competencia, se creó el “Taller de Litigación Oral” el cual se dicta anualmente para que estudiantes avanzados en la carrera de derecho puedan formarse en prácticas de litigación. Esto demuestra la clara intención de la universidad en afrontar una actualización de sus métodos de enseñanza hacia sus estudiantes, lo que posiciona a la misma para que sus futuros graduados tengan una mayor fortaleza a nivel académico y formativo.

[ÍNDICE](#)



@DerechoUNLZ



@DerechoUNLZ

@DerechoUNLZOficial



@DerechoUNLZOficial

Publicación de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional
de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII - Tel. 1121518420
www.derecho.unlz.edu.ar

ISSN 3008-9271

